

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**



***“LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO  
SEXUAL EN CONTRA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD”***

***Caso de estudio Mexicali 2018-2020***

**LÍNEA DE GENERACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO:  
DERECHO PENAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL  
DIPLOMA DE ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA**

**VICTORIA CAROLINA MACHADO GONZÁLEZ**

**ASESOR**

**DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, MÉXICO**

**MAYO 2021**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**



***“LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO  
SEXUAL EN CONTRA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD”***

***Caso de estudio Mexicali 2018-2020***

**LÍNEA DE GENERACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO:  
DERECHO PENAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL  
DIPLOMA DE ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA**

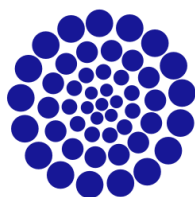
**VICTORIA CAROLINA MACHADO GONZÁLEZ**

**ASESOR**

**DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, MÉXICO**

**MAYO 2021**



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

Programa Nacional de Posgrados de Calidad, PNPC

Este trabajo terminal se realizó en el marco del Programa Nacional de Posgrados de CONACYT, inscrita en el Programa de Especialidad en Ciencias Jurídicas, con número de registro 001862.

**Votos aprobatorios**

# Universidad Autónoma de Baja California

FACULTAD DE DERECHO – MEXICALI

DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ  
COORDINADOR DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN  
FACULTAD DE DERECHO – MEXICALI  
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, en mi carácter de Asesora del trabajo terminal, que para la obtención de la Especialidad en Derecho realizó la **C. VICTORIA CAROLINA MACHADO GONZÁLEZ** con matrícula No. **1137168**, trabajo que tiene por título **“LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE LAS VICTIMAS MENORES DE EDAD. CASO DE ESTUDIO MEXICALI 2018-2020”**, me permito manifestar, que habiendo trabajado permanentemente y revisado el producto final de la investigación con la sustentante, lo evalué positivamente por satisfacer las exigencias de fondo y forma de un trabajo de este nivel de estudios, por lo que es grato otorgarle el correspondiente **VOTO APROBATARIO**.

**ATENTAMENTE**

**“POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE”**

Mexicali, Baja California, a 26 de mayo de 2021

---

**DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA**  
**ASESORA DE TRABAJO TERMINAL**

Mexicali, B.C., a 25 de Agosto de 2021.

**DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**  
COORDINADOR DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICALI.  
**PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento General de Estudios de Posgrados de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de *Sinodal de trabajo terminal*, con respecto a la investigación que para la obtención del diploma de *Especialidad en derecho* elaboró la C. LIC. VICTORIA CAROLINA MACHADO GONZÁLEZ, denominada “LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD” **Caso de estudio Mexicali 2018-2020**, me permito manifestar que una vez efectuado un análisis del mismo encuentro pertinencia y actualidad en el trabajo en comento, derivado del análisis de la prescripción de la pretensión punitiva, y su afectación en los delitos de violación y abuso sexual tratándose de víctimas menores de edad., a través de la revisión del marco jurídico nacional como internacional y un breve estudio comparativo, sustentando sus afirmaciones en un amplio marco teórico, y poniendo énfasis en el respeto a este derecho; razón por la cual me es grato otorgarle el correspondiente **VOTO APROBATORIO.**

ATENTAMENTE



**DR. SERGIO GILBERTO CAPITO MATA**

**Universidad Autónoma de Baja California**  
**Facultad de Derecho - Mexicali**

Dr. Pablo Latorre Rodríguez  
Coordinador de Posgrado e Investigación  
Facultad de Derecho - Mexicali

**P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, manifiesto que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 49 y demás relativos del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, en mi carácter de Sinodal del trabajo terminal de la alumna **C. VICTORIA CAROLINA MACHADO GONZÁLEZ** con matrícula **No. 1137168**, que para la obtención de la Especialidad en Derecho realizó el trabajo denominado **“La prescripción de los delitos de violación y abuso sexual en contra de las víctimas menores de edad. Caso de estudio Mexicali 2018-2020”**, y habiendo brindado mi apoyo en el desarrollo del trabajo y revisado el producto final de la investigación con la alumna en comento, considero que satisface eficaz y plenamente las exigencias de fondo y forma de un trabajo de este nivel de estudios, por lo que le otorgo el **VOTO APROBATORIO**.

**ATENTAMENTE**



---

**Dr. Guillermo Torres Valenzuela**  
Sinodal del Trabajo Terminal

“Por la realización plena del hombre”

Mexicali, Baja California a 25 de julio de 2021.

## Dedicatorias

Dedicado a la inocencia, a los buenos valores como el respeto y la empatía, a la justicia, y principalmente, a las niñas, niños y adolescentes de todo el mundo. Ellos merecen todo el amor, toda la protección, toda la vida y la dignidad para disfrutarla íntegramente.

Dedicado a mi país, México, por ser la cuna de personas generosas, cálidas, solidarias y luchadoras por el bien común y su patria.

Dedicado a mi *alma mater*, la Universidad Autónoma de Baja California y su Facultad de Derecho Mexicali, por ser impulsora y mentora de profesionistas que luchan por una sociedad justa y digna para todas las personas.

Dedicado a mi familia, que con su infinito amor y apoyo incondicional me motivan a desarrollarme profesionalmente con ética y pasión.

## Agradecimientos

A Dios, por el don de la vida y las bendiciones de cada día que me encaminaron a realizar este trabajo. Desde mi infancia me he sentido inspirada y capaz de contribuir y aportar algo al mundo para ofrecérselo a Él, quien mantiene vivo mi corazón, mis ideas, anhelos, sueños y metas. Gracias Dios mío.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por el apoyo económico y la oportunidad de investigar un tema de importante interés.

A la Universidad Autónoma de Baja California, por volver a abrirme sus puertas y prepararme profesionalmente. El recuerdo del personal y las instalaciones de la Facultad de Derecho Mexicali son el inicio de esta bella profesión, y ahora parte importante de esta investigación por brindarme esta nueva oportunidad.

A mi asesora Dra. Marina del Pilar Olmeda García, por su generosidad, tiempo y conocimiento, que nutrieron con su experticia esta investigación. Sin duda es una mujer inteligente y amable que destaca en la sociedad por su dedicación.

A mis sinodales, los Doctores Sergio Gilberto Capito Mata y Guillermo Torres Valenzuela, por ser parte significativa en esta investigación. Ambos fueron mis catedráticos en la Licenciatura, y es una dicha coincidir nuevamente.

A mis padres, por el amor, apoyo incondicional y por motivarme a prepararme moral y profesionalmente. A ellos les debo todo. Mi padre, quien siempre me recuerda con una sonrisa motivadora que la educación era una prioridad. Trabajó arduamente para que yo pudiera desarrollarme profesionalmente. Gracias padre por tu alegría, apoyo constante y por enseñarme a disfrutar la vida. A mi madre, quien es la prueba de amor de todos mis días. Sin que ella misma note los sacrificios que hace diariamente por mí, me ha demostrado que el amor lo puede todo. Su amor es natural y me ha apoyado en esta caminar y en cada área de mi vida. Gracias padres, no solo son maestros de profesión, también son los maestros de mi vida.

A mi hermana, por ser un ejemplo y un pilar en mi vida, y por transmitirme su pasión por la investigación. Con ella he compartido la mayor parte de mi vida; su apoyo y consejo me han guiado desde mi niñez. Gracias por las extensas conversaciones donde el tema era la justicia y la bondad porque han sido inspiración para esta investigación.

A mi novio, por su apoyo y amor incondicional en este caminar. La paz y alegría que me transmite fueron mi sostén e inspiración durante este año de investigación. Él es una bendición en mi vida que se presentó en el momento indicado.

A mi familia, por impulsarme a ser mejor cada día y creer en mí. Cada uno de ellos me demuestra su amor y apoyo en distintas y únicas maneras en esta breve pero bella trayectoria.

## ÍNDICE

VOTOS APROBATORIOS.....	II
DEDICATORIAS.....	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
INTRODUCCIÓN .....	3

### Capítulo primero

#### PRECEDENTES, CONCEPTOS BÁSICOS Y SUSTENTO TEÓRICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

1.1. Antecedentes.....	8
1.2. Conceptualización y caracterización.....	17
1.2.1. Niñas, niños y adolescentes .....	18
1.2.2. Violación y abuso sexual en contra de menores .....	22
1.2.3. Prescripción de la acción penal.....	26
1.3. Marco teórico.....	29

### Capítulo segundo

#### ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

2.1. Régimen normativo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes .....	40
2.1.1. Revisión normativa universal .....	41
2.1.2. Revisión normativa regional .....	46
2.1.3. Revisión normativa nacional.....	47
2.1.4. Revisión normativa local .....	50
2.2. Delitos de violación y abuso sexual, y la prescripción en Baja California .....	51
2.3. Análisis comparativo de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores en las entidades federativas de México .....	56

### Capítulo tercero

#### INVESTIGACIÓN DE CAMPO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

3.1. Denuncias en Mexicali, Baja California, México .....	62
---	----

<b>3.2. Entrevista a informantes clave .....</b>	<b>64</b>
<b>3.2.1. Diferencia desde el punto de vista de los valores humanos y principios jurídicos tratándose de delitos cuando la víctima es menor de edad .....</b>	<b>66</b>
<b>3.2.2. Delitos contra menores que se denuncian cuando la víctima es mayor de edad .....</b>	<b>67</b>
<b>3.2.3. Interés superior de la niñez frente a la prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual a menor de edad .....</b>	<b>70</b>
<b>3.2.4. Imposibilidad de denunciar debido a la prescripción .....</b>	<b>72</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>74</b>
<b>PROPUESTAS .....</b>	<b>79</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>81</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>91</b>

## Introducción

El presente trabajo es uno de los productos de una línea de investigación amplia que se realiza en la Universidad Autónoma de Baja California, y está referido al problema de la prescripción de la pretensión punitiva, y su afectación en los delitos de violación y abuso sexual tratándose de víctimas menores de edad. En su ámbito espacial; esta investigación está delimitada como caso de estudio al municipio de Mexicali, Baja California, México. En su ámbito temporal, particularmente para la investigación empírica, este trabajo está delimitado al periodo comprendido desde enero de 2018 hasta mayo de 2020.

Las consideraciones que guiaron la presente investigación se refieren a la materialización del compromiso que tiene el Estado sobre el interés superior de la niñez. Se propone con este estudio, analizar la afectación procedente de la prescripción de los delitos materia de esta investigación. Esta investigación pretende aportar propuestas para la prevención de la impunidad. El Estado vela por evitar la impunidad en aras de procurar justicia, especialmente tratándose de menores de edad como bien lo consagra nuestra ley fundamental en el artículo 4º constitucional.<sup>1</sup>

Esta investigación tiene interés en analizar la desigualdad de oportunidad de acceso a la justicia cuando se trata de agresiones efectuadas en un periodo donde la víctima pertenece a un sector vulnerable, en este caso, menores de edad. El estudio se ubica en el Derecho Público en la Línea de Generación y Aplicación del conocimiento orientada al Derecho Penal, sin excluir su vinculación con otras áreas del Derecho, como el Derecho Civil y el Derecho Constitucional, por tratarse de Derechos Humanos. Esta consideración obedece a la regulación que comprende la prescripción delictiva, es decir, su reglamentación en el Código Penal para el Estado de Baja California.

La importancia de este tema resalta por su ubicación en uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles de la Organización de las Naciones Unidas, con el que México asume el compromiso de facilitar el acceso a la justicia para todos, conforme a la agenda

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, artículo 4º, párrafo noveno.

2030.<sup>2</sup> Cabe considerar que la protección y defensa de los menores y la erradicación de la violencia contra ellos se ubica como uno de los Programas Nacionales Estratégicos propuestos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.<sup>3</sup>

Respecto al beneficio social propio del ámbito geográfico estudiado, se analizará el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2020-2024, donde se delimita el eje de *la seguridad y paz para todos*, la procuración de justicia y el combate al delito.<sup>4</sup> Partiendo de esta línea, se estudiará también el Plan Municipal de Desarrollo 2020-2021 para la ciudad de Mexicali, Baja California, en lo que respecta a la estrategia 2.10 consistente en profesionalizar el servicio mediante la sistematización de los procesos.<sup>5</sup>

México incorporó a rango constitucional el principio del *interés superior del menor* en la ley fundamental mexicana en 2011, misma que estipula en su artículo 4º, que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.<sup>6</sup> En consideración a este compromiso del Estado, se realiza la siguiente pregunta: ¿México garantiza de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes? De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en el año 2019, México se ubicaba en primer lugar de los países miembros en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año.<sup>7</sup> Esta alarmante cifra pone en duda la seguridad y el acceso a la justicia de los menores en el país.

---

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> recuperado en 20 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *Programas Nacionales Estratégicos*, México, <https://www.conacyt.gob.mx/index.php/que-son-los-pronaces>, recuperado en 20 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Bonilla Valdez, Jaime, *Plan Estatal de Desarrollo 2020-2024*, México, 2020, pp. 100-111.

<sup>5</sup> Ávila Olmeda, Marina del Pilar, *Plan Municipal de Desarrollo 2020-2021*, México, 2020, p. 44.

<sup>6</sup> *Op. Cit.*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

<sup>7</sup> Senado de la Republica, *México, primer lugar en abuso sexual infantil*, Coordinación de comunicación social, México, agosto de 2019, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexicoprimer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>, recuperado en 18 de septiembre de 2020.

De esta manera se produce la necesidad de realizar un análisis acerca de las consecuencias negativas de la prescripción de estos delitos contra menores de edad. Por lo tanto, se presenta la siguiente pregunta de investigación: ¿Es justo el tratamiento que se le da a la prescripción en el caso de los delitos de violación y abuso sexual en contra de víctimas menores de edad?

El objetivo del presente trabajo es analizar la prescripción de los delitos de violación y abuso sexual y sus consecuencias negativas en el caso de víctimas menores de edad. El estudio de caso está delimitado a la ciudad de Mexicali, Baja California, México. En este sentido, el propósito de esta investigación es reflexionar acerca de la vulneración que propicia la prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo NNA), con énfasis en Mexicali, Baja California, México, en lo que respecta al estudio de campo.

La hipótesis del presente estudio afirma que la prescripción de la acción penal en el derecho vigente de los delitos de violación y abuso sexual cometidos contra menores de edad, tolera la agresión de niñas, niños y adolescentes por parte del Estado debido a la obstrucción del derecho a la justicia que esta figura permite.

Respecto a la metodología, se aplicó la investigación jurídica explicativa y la investigación jurídica descriptiva para el análisis cualitativo, ambas orientadas a resolver el objetivo central. El autor José Carrillo Mayorga explica, que “la investigación jurídica descriptiva busca especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, objetos, procesos, sistemas o cualquier fenómeno que se someta a análisis. En esta investigación se podrán formular hipótesis descriptivas solo cuando se pronostica un hecho o dato”.<sup>8</sup> Asimismo, para el análisis empírico y cuantitativo se aplicó la técnica documental y de campo. Para la técnica documental se examinó la legislación y doctrina, y en el trabajo de campo se hizo uso de insumos estadísticos, la técnica de entrevista y la técnica del muestreo, contribuyendo también al análisis cualitativo.

---

<sup>8</sup> Carrillo, Mayorga José, *Metodología de la investigación jurídica*, México, 2016, p. 36.

En la estructura de este trabajo, se expone primeramente, el primer capítulo que desarrolla los antecedentes de los derechos de los NNA y la vulneración de estos respecto al abuso sexual. Se sigue en este apartado con la conceptualización y caracterización de los conceptos clave para este trabajo, consistentes en los derechos de los NNA, violación y abuso sexual, y la prescripción de la acción penal. Posteriormente, se incluye al final de este capítulo el marco teórico.

El segundo capítulo se compone por la revisión normativa universal, regional, nacional y local sobre los derechos de los NNA. Se continúa en este capítulo con un breve análisis sobre los delitos de violación y abuso sexual contra menores. Al final de este segundo capítulo, se expone un cuadro comparativo de las entidades federativas en consideración a la regulación de prescripción de los delitos materia de esta investigación en el Código Penal respectivo de cada estado.

Continuando con el tercer capítulo, se explica la realidad de la prescripción en delitos de violación y abuso sexual contra menores de edad reflejada en el número de denuncias en Mexicali, Baja California, México. Se finaliza este tercer capítulo con la exposición de las entrevistas a informantes clave. Finalmente, se concreta en su estructura con las conclusiones y se expone una propuesta desde una perspectiva jurídica y justa.

## **Capítulo Primero**

### **PRECEDENTES, CONCEPTOS BÁSICOS Y SUSTENTO TEÓRICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES**

## 1.1. Antecedentes

En la actualidad, la violencia sexual en contra de menores está estrictamente tipificada por el ordenamiento penal mexicano, y para sustentar la intolerancia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de estos delitos, es agravada cuando esta se realice en contra de individuos que son vulnerables por razón del establecimiento donde se cometió, por la relación de confianza o consanguínea entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, entre otras.<sup>9</sup> Existe también la figura de la prescripción, que establece un periodo determinado para ejercer la acción penal en contra del sujeto activo del delito. Sin embargo, estas disposiciones no siempre estuvieron vigentes porque respondían a otra realidad social, política e histórica. A continuación, se presenta una breve descripción respecto a los antecedentes del delito de violación y abuso sexual en contra de menores de edad, así como de la aplicación de la figura de la prescripción.

En la antigua Monarquía Romana, la violencia sexual se destacaba por factores que denotarían desigualdad e injusticia para nuestra sociedad actual. Primeramente, se distinguía el papel del hombre y de la mujer en la sociedad. La mujer era sometida por la potestad de su padre, y después de casarse, por su esposo o por su suegro, en caso de que su esposo aun no fuese el *paterfamilias*. Las mujeres debían ser fieles a un solo hombre y demostrar una conducta prudente para no ser condenadas al rechazo social, y en el peor de los casos, a la pena de muerte. Por otra parte, los hombres libres tenían menos exigencias sociales respecto a su sexualidad, y se creían legitimados para sostener relaciones sexuales con esclavos, aun en contra de la voluntad de estos porque eran considerados como cosas en lugar de personas. En consecuencia, las violaciones que son mayormente narradas por la literatura tienen a la mujer como la víctima principal.<sup>10</sup>

Sin embargo, la única figura que se asemeja a la violación en la Ley de las XII Tablas es la injuria, consistente en la lesión corporal, por lo que se desconoce la pena

---

<sup>9</sup> Código Penal para el Estado de Baja California.

<sup>10</sup> Rodríguez Ortiz, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la edad media*, Ed. Comunidad de Madrid, 1997, <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM000716.pdf>

de esta acción. No obstante, se deduce que la venganza privada fue el régimen que se siguió para estas ofensas. Fue hasta la República Romana cuando se permitió que el concepto de *iniuria* de las XII Tablas contemplara las agresiones sexuales. En esta etapa se presentaba con mayor notoriedad las violaciones de niños y esclavos varones en razón de su inferioridad social, sin embargo, como se mencionó anteriormente, los esclavos no podían ser considerados como sujeto pasivo.<sup>11</sup> Respecto a la percepción del menor, se les concebía como propiedad de terceros, es decir, de sus padres o comunidad política, por lo tanto, la condición de “niño” estaba vinculada con la condición de “hijo”.<sup>12</sup>

Posteriormente, se amplió la regulación de estos atropellos porque existía una notoria injusticia contra los menores. Uno de estos abusos era convertir a los jóvenes en auténticos objetos sexuales de sus amos. Por esta razón, la legislación empieza a regular la pederastia dentro de las conductas que se consideraban inmorales, por lo que “durante el Imperio se promulgan leyes y constituciones que intentan evitar las conductas inmorales entre iguales, como las leyes Iulia de *Adulteriis Coercendis* (18 A.C.), *Cornelia de Sicariis et Veneficiis* (81 A.C.), *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* (18 A.C.)”,<sup>13</sup> sin embargo, esta legislación no consideraba a los esclavos.

Se destaca también la Antigua Grecia, donde los menores también eran vulnerados. En este pueblo, “los jóvenes entre 12 y 16 años eran iniciados por adultos (*erastes*) en una relación homosexual regulada por leyes y rituales como parte de su formación humana, en la que ellos eran sujetos pasivos (*eromenos*). Posteriormente, ellos pasaban a ser iniciadores de otros”.<sup>14</sup> La formación de un joven de 12 años implicaba la iniciación sexual con el objetivo de conocer la belleza del cuerpo humano. A pesar de esta costumbre, si se consideraba delito tener relaciones sexuales con un

---

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Rea-Granados, Sergio Alejandro, *Evolución del derecho internacional sobre la infancia*, 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2016, <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n29/1692-8156-ilrdi-29-00147.pdf?fbclid=IwAR1JpiqBlgYwTVLQRNQTg2oCMujmRKXzwV03kjToR4ColYdK6FCs7WpyurU>

<sup>13</sup> Sáez Martínez, Gil José, *Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores*, España, 2015, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/07+Saez>

<sup>14</sup> Idem.

eromeno menor de 12 años o sin su consentimiento. Sin embargo, los hijos pequeños de los esclavos sufrían “legalmente” abusos sexuales porque se les consideraba como objetos de su amo, y por lo tanto, estaban a su disposición. Fue hasta la legalización del cristianismo y su conversión en religión oficial del Imperio cuando se producen cambios legislativos para castigar los abusos sexuales contra menores.<sup>15</sup>

Se continúa con los antecedentes enfocados a un régimen menos antiguo. Durante el siglo XIX, se desarrollaron los sistemas de producción en fábricas textiles, manufacturas y minas. Consecuentemente, los menores trabajaban bajo condiciones desfavorables mediante este proceso de industrialización. Por este motivo, se comenzaron a aprobar normas que regulaban el trabajo. Un ejemplo es Francia en 1841, donde surgieron leyes que protegían a los menores respecto a las condiciones desfavorables del trabajo infantil.<sup>16</sup> Sin embargo, la protección de los menores era respecto a su situación irregular, y no como los seres humanos acreedores de derechos que son en la actualidad.

En España, se “descubrió” a finales de este siglo el abuso del niño mediante el nuevo panorama que permitía visualizar la industrialización y el desarrollo urbano sobre la afectación que soportaban los niños. El interés de los reformadores sociales respecto al maltrato infantil inició de forma paralela al incremento del abandono, la prostitución y la delincuencia de los menores.<sup>17</sup> Las denuncias y condenas por abuso sexual eran escasas por el contexto social, jurídico y médico de esa época. Los menores eran explotados para laborar, incluso a prostituirse, por la penuria económica. Sin embargo, la protección sexual de los NNA no era una prioridad en este régimen. “Como dato estadístico, entre 1880 y 1884 estuvieron confinados en penales españoles por violación y abusos deshonestos 170 personas y por estupro y corrupción de menores 5

---

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Op. Cit. Rea-Granados, Sergio Alejandro, *Evolución del derecho...*

<sup>17</sup> Santos Sacristán, Marta, *Los inicios de la protección a la infancia en España*, España, Universidad Rey Juan Carlos, 2015, <https://www.aehe.es/wp-content/uploads/2008/09/Los-inicios-de-la-proteccion-infancia.pdf>

personas”.<sup>18</sup> Ciertamente, la regulación era injusta y no pretendía proteger íntegramente a los NNA.

En México, se elaboró un bosquejo del Código Penal para el Estado de México en 1831, pero no fue expedido. Fue hasta 1835 cuando se expidió el Código Penal de Veracruz, siendo el primer ordenamiento penal de la historia mexicana,<sup>19</sup> prohibiéndose la prostitución bajo una pena de dos a cuatro años de servicio de hospitales.<sup>20</sup> Por otro lado, nueve artículos regulaban la prescripción como una manera de poner fin a todo procedimiento o acción criminal contra el sujeto activo del delito y se clasificó la prescripción respecto al tipo de delitos de que se tratase. Por ejemplo, las injurias graves prescribían en un año, el estupro sin violencia en dos años y el estupro con violencia en diez años.<sup>21</sup>

Posteriormente, la comisión integrada por Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, elaboró el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, promulgado el 7 de diciembre de 1871, utilizando como modelo el Código Penal Español de 1870. En este Código, se adoptó la ideología liberal de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.<sup>22</sup> Cabe destacar que, a pesar de establecerse un ordenamiento penal, en estas legislaciones aún faltaba reconocer a los menores como acreedores de derechos humanos específicos y establecer una protección garantista y específica a sus caracteres.

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Sáez Martínez, Gil José, *Aproximación histórica...*

<sup>19</sup> Díaz-Aranda, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, p.19, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

<sup>20</sup> Núñez Rebolledo, Lucía, et. al., *El Derecho Penal y la procuración de justicia desde la perspectiva de género*, 2017, p.35, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293755/180116\\_Serie\\_G\\_\\_nero\\_y\\_Procuraci\\_\\_n\\_de\\_Ju sticia\\_Vr\\_electr\\_\\_nica\\_Sin\\_colof\\_\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293755/180116_Serie_G__nero_y_Procuraci__n_de_Ju sticia_Vr_electr__nica_Sin_colof__n.pdf)

<sup>21</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *Prescripción*, México, 2004, p. 171, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/997/18.pdf>

<sup>22</sup> Op. Cit., Díaz-Aranda, Enrique, *Lecciones de...*

Este Código estableció un avance legislativo cuando distinguió que la acción penal y la pena se extinguen por prescripción. El autor Raúl Plasencia Villanueva sostiene, que “plantea la prescripción en sentido de: extinguir el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte u oficio; producir su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado y los jueces la suplirían de oficio en todo caso; es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo; sus términos han de ser continuos y se contarán comprendiéndose en ellos, el día en que comienza y aquel en que concluyen”.<sup>23</sup>

Posteriormente, se encontró un antecedente de importante relevancia para el desarrollo normativo de los NNA, consistente en el Congreso Internacional de Protección a la Infancia celebrado en París en 1883, hay que resaltar que este avance fue apenas a finales del siglo XIX. Los aspectos de interés en este congreso fueron principalmente de salud e higiene, particularmente en relación a las condiciones de las niñas y niños en Europa, y no referente a sus derechos humanos; sin embargo, es un antecedente de bastante interés, en razón de que demuestra la escasa normatividad y trascendencia en materia de Derechos Humanos de los NNA.<sup>24</sup>

Cuatro décadas después, y en consecuencia de la Primera Guerra Mundial, se promulgó la Declaración de Ginebra de 1924. Eglantyne Jebb, apoyada de su hermana de nombre Dorothy Buxton, fundó *Save the Children Fund* en Londres en 1919 para proteger a las niñas y niños afectados por la Guerra. Reunieron un sustento económico para enviar leche a los niños de Viena e inspiró a muchas personas de la época para ayudar. En 1920, *Save the Children Fund* se estructuró conforme a la Unión Internacional de Socorros a los Niños con el auxilio del Comité Internacional de la Cruz Roja. Cada paso llevó a la Declaración de Ginebra. El 23 de febrero de 1923 adoptaron la primera Declaración de los Derechos del Niño, que después fue ratificada el 28 de febrero de

---

<sup>23</sup> Op. Cit., Plasencia Villanueva, Raúl, *Prescripción...* p. 172.

<sup>24</sup> Rea-Granados, Sergio Alejandro, *Evolución del derecho internacional sobre la infancia*, 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2016, p. 157, <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n29/1692-8156-ilrdi-29-00147.pdf>

1924. El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra.<sup>25</sup>

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia:

1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño Debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad. (...).<sup>26</sup>

Después de este importante acontecimiento, se presenta uno de los antecedentes más importantes y trascendentales que debe mencionarse, sin importar que no fue un documento dirigido única y específicamente a los NNA. Este antecedente consiste en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en San Francisco el 26 de junio de 1945, y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Las guerras ocasionaron momentos de oscuridad y tristeza para las naciones, y la intención era detener este atropello de derechos y propiciar la paz entre las naciones para evitar futuros conflictos.<sup>27</sup>

Asimismo, se promulgó la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Fue elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959. Este importante documento expide los siguientes principios, entre otros:

---

<sup>25</sup> Bofill, April y Cots, Jordi, *La Declaración de Ginebra. Pequeña historia de la primera carta de los Derechos de la Infancia*, España, 1999,

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_niño.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_niño.pdf)

<sup>26</sup> Declaración de Ginebra de 1924.

<sup>27</sup> Carta de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

Principio 1 El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (...).<sup>28</sup>

El siguiente momento sustancial para los derechos de los NNA fue el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos. Se aprobó el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU. Referente a los NNA, se estipula lo siguiente en su precepto 24:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (...)”.<sup>29</sup>

Se destaca también el siguiente momento histórico, consistente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989, la cual reconoce los derechos de la infancia. Fue elaborada por las aportaciones de representantes de distintas sociedades, culturas y religiones, y se aprobó como tratado internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989. La Convención estipula 54 artículos reconociendo a los menores de 18 años como individuos de derecho. Estipula el principio de interés superior del niño, que posteriormente será incorporado en la Constitución Mexicana.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

<sup>29</sup> Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, 1966.

<sup>30</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Asimismo, establece otros tres principios, consistentes en la no discriminación, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil.<sup>31</sup>

Dentro del marco normativo mexicano, se observa una protección amplia al menor de edad, así como un compromiso constante y firme por brindarle seguridad y paz en todos sus ámbitos. Sin embargo, el desarrollo jurídico e histórico para tener la normatividad que hoy se conoce no fue un camino corto. Este avance fue un proceso largo en el cual se presentaron acontecimientos relevantes y necesarios para poder reconocer al día de hoy que México es un país que protege a los menores de edad con un interés superior sobre otros preceptos.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no contemplaba a las personas menores de edad con un interés superior, ni siquiera comprendía la idea de la universalidad de los Derechos Humanos. Nuestra Carta Magna únicamente hacía mención a la obligación de los mexicanos de llevar a sus hijos o pupilos menores de quince años a las escuelas de educación primaria. Posteriormente, en 1980 se reformó el artículo 4º constitucional para estipular la obligación de los padres de “perseverar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, como resultado de la Declaración de las Naciones Unidas para contemplar el año de 1979 como el “Año Internacional del Niño”.<sup>32</sup>

Igualmente se han ratificado las convenciones de la Organización de Estados Americanos en relación al asunto de esta investigación, consistentes en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Derecho a la Integridad Personal (ratificación y adhesión 3 de febrero de 1981) y Convención Interamericana para

---

<sup>31</sup> Save the Children, *Convención sobre los Derechos del Niño*, <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

<sup>32</sup> González Contró, Mónica, “Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos”, *Niñas, niños y adolescentes: la evolución de su reconocimiento constitucional como personas*, México, 2017, p. 187, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/13.pdf>

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*, 11 de diciembre de 1998).<sup>33</sup>

En este sentido, la visión constitucional mexicana respecto a los menores, se entendía principalmente como una obligación para los padres en lugar del reconocimiento de los derechos de los NNA. Fue hasta el año 2000 cuando se observa la visión de niñas, niños y adolescentes como titulares de algunos derechos internacionales.<sup>34</sup> Finalmente, en el año 2011, México incorporó a rango constitucional el principio del interés superior del menor. Este principio se estipula en el precepto 4º de la Ley Fundamental mexicana y ordena, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.<sup>35</sup>

Conclusivamente, se resalta el gran cambio que se ha generado en el pasar de los años respecto al concepto de los NNA. En efecto, los menores y su protección no fueron los primeros ni principales propósitos de la humanidad, ni como nación, ni como comunidad, ni preocupación personal; esto deriva de momentos históricos que aportaron a su desarrollo y evolución, estableciendo límites para estos atropellos hasta erradicarlos.

Asimismo, se observa que el abuso sexual y violación de los menores es un tema que se ha presentado desde las Épocas Antiguas hasta la actualidad. Sin embargo, la protección a los menores no estuvo presente desde sus inicios como se mencionó anteriormente, debido a que el menor no era contemplado como un individuo acreedor de derechos humanos específicos por su vulnerabilidad y caracteres propios. Aparecieron distintas teorías como la situación irregular, donde se promulgaron leyes

---

<sup>33</sup> Idem

<sup>34</sup> Idem, p. 190

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, artículo 4 párrafo noveno

para protegerlo de las circunstancias que los vulneraban. Sin embargo, esta perspectiva no fue suficiente para reconocer íntegramente los derechos fundamentales de los NNA.

En la actualidad existe una protección integral que garantiza la seguridad de los NNA, reconociendo sus Derechos Humanos y específicos en razón de su edad. No obstante, existen distintas figuras, como lo es la prescripción, que ha tenido un avance legislativo insuficiente porque no logra ajustarse a esta teoría integral, y consecuentemente, pone en duda la protección del menor respecto a su aplicación en delitos sexuales. Por lo tanto, existe una verdadera antinomia en nuestro ordenamiento jurídico. El interés superior del menor, como principio constitucional y de importancia universal, se encuentra gravemente afectado y apartado por la figura jurídica de prescripción en delitos de violación y abuso sexual a menores de edad.

Lo anterior se comprueba con los datos del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien alerta, que “las entidades en las que se presentaron el mayor número de casos de abuso sexual infantil, en 2018, fueron el Estado de México, Baja California, Nuevo León, Puebla y Chihuahua, entidades que rondan entre los 700 y 200 casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes”.<sup>36</sup> Después de conocer estas alarmantes cifras, es necesario cuestionarse si se está cumpliendo con los derechos y principios de la niñez que el Estado mexicano, y específicamente el gobierno de Baja California, salvaguarda en su legislación actual, producto de una evolución que busca proteger íntegramente a los NNA.

## **1.2. Conceptualización y caracterización**

Este apartado describe la conceptualización y caracterización de los conceptos fundamentales para este trabajo de investigación. Primeramente, se intenta analizar la definición de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de examinar sus principales caracteres que fundamentan la protección de los mismos en el ámbito jurídico. En una segunda sección, se procede con el análisis de la violación y abuso sexual en contra de

---

<sup>36</sup> Gaceta del Senado, México, 2019,

[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/95961](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/95961)

menores, a partir del sustento teórico que los conceptualiza mediante la descripción de sus elementos básicos. Por último, la tercera sección se centra en el análisis de la prescripción de la acción penal. Esta figura se visualiza desde el área especializada del derecho penal, sin embargo, los conceptos y caracterización de este apartado se observan desde un ámbito doctrinal y sin fundamentación normativa, toda vez que la revisión normativa es materia del siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.

### **1.2.1. Niñas, niños y adolescentes**

La protección de las niñas, niños y adolescentes es una prioridad para la humanidad, por considerarse la etapa en que las personas demandan una atención especial y fundamental en lo físico, psicológico y espiritual para el desarrollo de las siguientes etapas de su vida. Los NNA gozan de los derechos humanos de todas las personas bajo modalidades específicas, y algunos derechos especiales en razón de su edad. Consecuentemente, los ordenamientos jurídicos deben adecuarse a la realidad de los menores respecto a la capacidad jurídica que gozan y a sus limitantes. La investigadora Loretta Ortiz Ahlf identifica algunas limitaciones, como “el derecho a casarse y fundar familia y los derechos políticos”.<sup>37</sup> Esta distinción es evidente, debido a la edad y madurez intelectual de los menores, aunque desafortunadamente todavía podemos encontrar regiones en donde se permite el matrimonio infantil, y con mayor agravamiento, sin el pleno consentimiento de los menores.

Es necesario resaltar que se estudia a un grupo cuya etapa es sumamente especial y determinada, con caracteres singulares. Lo anterior plantea la necesidad de establecer una protección que logre abarcar los derechos que necesitan en los diferentes ámbitos de su vida, como en lo biológico, psicológico, intelectual, cultural y espiritual, por mencionar algunos ámbitos.

En este sentido, pasaremos en los primeros apartados a caracterizar e intentar conceptuar al ser humano en esta etapa de su vida, a través del análisis y con el apoyo del desarrollo doctrinal con una visión necesariamente interdisciplinaria, pero sustentada

---

<sup>37</sup> Ortiz Ahlf Loretta, *Derechos de la niñez*, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1990, p. 242.

en un panorama jurídico. Cabe destacar, que el análisis normativo de los NNA se realizará en el capítulo segundo de este trabajo de investigación. En esta forma, consideramos que es posible, después de la conceptualización y caracterización de los NNA y su examen normativo, pasar al análisis sobre la afectación a los NNA proveniente de figuras jurídicas, como en este caso la prescripción, que afectan sus derechos.

Naturalmente, podemos distinguir que los NNA requieren mayor protección y derechos especializados; sin embargo, es necesario delimitar su conceptualización para entender porque son acreedores de un auxilio particular y especializado. En este sentido, es indispensable para efectos de esta investigación delimitar el concepto de niñas, niños y adolescentes con el objetivo de entender su naturaleza e importancia respecto a su protección. Sus caracteres son evidentes, y gozan de una amplia y justa protección en el derecho contemporáneo. Sin embargo, la edad es un tema que suele entrar en discrepancia y requiere delimitarse como uno de los principales propósitos de este apartado.

La distinción entre NNA y adultos es clara y precisa, pero como anteriormente se expuso en los antecedentes de este trabajo de investigación, esta diferencia social y legal no siempre fue resaltada de la misma manera. De acuerdo a estudiosos de la “Historia de la infancia”, el concepto de “niño” surgió en Europa a mediados del siglo XVII. Philippe Aries sostiene que hasta antes del presente siglo, no existía un concepto propio de infancia y los niños a los pocos años de edad se incorporaban al mundo de los adultos.<sup>38</sup>

Nuevos conceptos y definiciones han surgido en distintas instituciones, doctrina y normatividad. En el ámbito internacional, podemos referirnos a la definición descrita en la Convención sobre los Derechos de los niños, la cual estipula, que “La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a

---

<sup>38</sup> González Contró, Mónica, *Derechos de las niñas y niños*, México, 23 de octubre de 2015, p. 2, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4028/5.pdf>

expresar libremente sus opiniones”.<sup>39</sup> Se resalta que esta definición se compone de dos características: la singularidad de ser seres humanos y la delimitación en el rango de edad. Es sustancial mencionar este tratado internacional debido a que México lo incorporó en su normatividad y ahora forma parte de la Supremacía Constitucional por tratarse de Derechos Humanos.

Por otra parte, los NNA son definidos por la Real Academia Española. De acuerdo con su diccionario, niño significa “que está en la niñez”, “que tiene pocos años” y “que tiene poca experiencia”.<sup>40</sup> En consideración a la palabra niñez para la conceptualización, se explica en el mismo diccionario que niñez es el “período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad”, y pubertad es la “primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta”<sup>41</sup>. En consecuencia, niño es quien está en el periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta la primera fase de la adolescencia. Y por último, adolescente es quien “está en la adolescencia” y adolescencia es el “período de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud”.<sup>42</sup>

En el ámbito nacional, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes también determina un concepto en su artículo 5º y estipula, que “son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad”.<sup>43</sup> Esta legislación establece un rango más específico en la edad de los menores, haciendo mención de los doce años como limitante para diferenciar a las niñas y niños de los adolescentes.

---

<sup>39</sup> Convención sobre los derechos de los niños, 1989.

<sup>40</sup> Real Academia Española, <https://dle.rae.es/ni%C3%B1o>, fecha de recuperación el 19 de noviembre de 2020.

<sup>41</sup> Real Academia Española, <https://dle.rae.es/ni%C3%B1o>, fecha de recuperación el 19 de noviembre de 2020.

<sup>42</sup> Real Academia Española, <https://dle.rae.es/ni%C3%B1o>, fecha de recuperación el 19 de noviembre de 2020.

<sup>43</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014.

Los conceptos anteriores de los NNA se refieren particularmente a la edad, pero es importante mencionar algunas de sus singularidades que justifican la necesidad de distinguir sus derechos particulares, sobre todo respecto a su sexualidad para efectos de esta investigación. Por ejemplo, Sigmund Freud, quien fue el primer gran teórico en enfocar la atención en la infancia y la manera en que son tratados, sostiene que “hay fases críticas en el desarrollo: fase oral y fase anal, si existen dificultades estas sólo pueden ser superadas *volviendo a vivir* las experiencias más tempranas a través de una psicoterapia”.<sup>44</sup> Freud defiende que las acciones que afecten a los menores de edad tienen consecuencias en su personalidad para toda la vida porque son seres en etapa de alta vulnerabilidad.

Por otra parte, distinguidas obras, como “Desarrollo Humano” escrito por Papalia Diane, Duskin Feldman Ruth y Martorell Gabriela, exponen las distintas etapas de desarrollo del ser humano y las diferencias entre sí. En esta obra se indican ocho etapas, siendo las primeras cinco pertenecientes al rango de la minoría de edad.<sup>45</sup> Por consiguiente, la infancia y adolescencia de las personas es un periodo trascendental y sustancial en los seres humanos y es necesario comprenderlo para poder regir respecto a sus necesidades. En este mismo sentido Piaget expone, que “el niño es visto como un ser natural que se desarrolla y aprende según la etapa de desarrollo en la que se encuentra, es decir, que la infancia se observa más como un proceso natural que como uno social”<sup>46</sup>.

En atención a lo expuesto, consideramos que es necesario constituir una definición para este trabajo, que contemple los puntos importantes anteriormente mencionados. En este sentido, se entiende que las niñas, niños y adolescentes son los

---

<sup>44</sup> Raheb Vidal, Carolina, *Características del desarrollo en la infancia*, 2009, p.2, <http://www.paidopsiquiatria.cat/archivos/14-texto-caracteristicas-desarrollo-infancia.pdf>

<sup>45</sup> Papalia, Diane et al., *Desarrollo Humano*, duodécima ed., McGraw-Hill Companies, Inc., 2012, p. 9.

<sup>46</sup> Ramírez, Paul, *Concepciones de la infancia*, Santiago: Universidad Academia de Humanista Cristiano, 2007, p.9

<http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/handle/123456789/413/tesis%20tpba134.pdf?sequence=6&isAllowed=y#:~:text=En%20esta%20clasificaci%C3%B3n%20la%20infancia,natural%20que%20como%20uno%20social.>

seres humanos menores de 18 años, que desarrollan un proceso biológico y social trascendental, influyendo positiva o negativamente en sus etapas posteriores.

### **1.2.2. Violación y abuso sexual en contra de menores**

En este apartado se examinan los delitos de violación y abuso sexual desde un ámbito doctrinal. Estos conceptos, por si mismos, generan un fuerte impacto al leerse en cualquier plataforma, artículo, escrito o noticia. En México, las niñas, niños y adolescentes son un sector fuertemente vulnerado por este tipo de violencia. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en el año 2019, México se ubicaba en primer lugar de los países miembros en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año.<sup>47</sup> Increíblemente, esta realidad opera en el país y muchas autoridades prefieren evitar hablar de estos temas en lugar de proponer una solución pronta y justa para los menores.

Es necesario destacar un punto muy importante expuesto en el apartado anterior sobre la conceptualización y caracterización de los menores. Se entiende que los NNA son un grupo que necesita protección. La ley tiene una consideración especial respecto a los menores porque ciertamente la necesitan. Sin embargo, las agresiones en contra de ellos son habituales, incluso en sus hogares, siendo este el lugar que debería brindarles la mayor protección. La violación y el abuso sexual contra estos seres vulnerables es una realidad que debe estudiarse para erradicarse desde el origen, y así, proponer ideas con sustento doctrinal y normativo que no toleren ni permitan su continuación. En este sentido, es necesario conceptualizar estos delitos para concretar sus características y analizar cuál sería la mejor manera de detener el índice tan alto que figura en el país.

#### a) Abuso sexual en contra de menores

---

<sup>47</sup> Senado de la Republica, *México, primer lugar en abuso sexual infantil*, Coordinación de comunicación social, México, agosto de 2019, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexicoprimer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>, recuperado en 18 de septiembre de 2020.

Conforme al objetivo de esta investigación, el presente análisis de abuso sexual está enfocado en su comisión cuando se cometa contra víctimas menores de edad. El abuso sexual es un concepto amplio en elementos en comparación a la violación, que describe acciones más específicas para su ejecución. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) expone, que “podemos entenderlo cuando una persona de la misma o mayor edad, los obliga a tener contacto sexual a través de caricias, besos o tocamientos; a ver y escuchar pornografía o exhibir los genitales y/o a manifestar cualquier comportamiento de tipo sexual”.<sup>48</sup> Esta definición refiere algunos ejemplos que pueden manifestarse en su ejecución, sin limitarse a las actuaciones descritas, en razón de permitir una brecha en los comportamientos de tipo sexual que pueden realizarse para describir esta acción.

Un concepto más concreto es el que explica Virginia Berlinerblau, quien afirma, que “el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador”.<sup>49</sup> La autora ofrece una noción centrada en el agresor, no menciona acciones ni ejemplos, sino que se enfoca en la razón que motiva al sujeto activo para utilizar al pasivo.

Sin embargo, el delito de abuso sexual puede ocurrir en múltiples formas, por ejemplo, realizarse en una ocasión o reiteradas veces, puede ejecutarse por un agresor desconocido o un familiar, y los traumas pueden ser gravemente permanentes. Por lo tanto, se han desarrollado diversos estudios que analizan la gravedad de este delito, y su especial perversidad por “la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña” y por realizarse “en un contexto de desigualdad o asimetría de poder,

---

<sup>48</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias, *¿Sabes qué es el abuso sexual a niñas y niños?*, 2017, <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es>

<sup>49</sup> Berlinerblau, Virginia, *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, México, 2006, p.7,

[https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf)

habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación”.<sup>50</sup> Claramente este delito se manifiesta en una situación de desigualdad, donde se aprovecha la vulneración e inocencia de los menores para afectarlos gravemente en lo más íntimo de su sexualidad con consecuencias negativas en su desarrollo físico, mental y espiritual.

Considerando las aportaciones expuestas, es necesario formalizar un concepto que incorpore las características más importantes de estas definiciones. Por consiguiente, se entiende que el abuso sexual en contra de menores es la utilización directa o indirecta de una persona menor de 18 años para satisfacción sexual del sujeto activo o de terceros, mediante un inevitable aprovechamiento por la esencia de desigualdad del sujeto pasivo en razón de su edad, y los efectos y condiciones que derivan de ella.

#### b) Violación

Ahora bien, en esta sección se pretende analizar el concepto de la violación, que a diferencia del abuso sexual, consiste en un acto que interpone el contacto físico entre el agresor y la víctima sobrepasando límites específicos. Maggiore explica que el delito de violación “consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias o amenazas”.<sup>51</sup> Este breve concepto aporta el elemento carnal y el *modus operandi*, sin embargo, utilizar la palabra carnal excluye otros elementos que se expondrán más adelante, como la introducción de objetos o dedos en la región anal o vaginal, mencionado por doctrina y en ordenamientos penales.

A diferencia del primer concepto, se destaca que estos elementos mencionados han sido incorporados por la amplitud en la ejecución de este delito. En algunos Estados, la normatividad penal percibe a la violación contra menores como un ataque sexual mediante la penetración anal y/o vaginal del pene en los NNA, sin embargo, “la tipificación legal ha sido modificada por otros países donde se amplía el concepto a la

---

<sup>50</sup> Orjuela López, Liliana y Rodríguez Bartolomé, *Virginia, Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil*, Save the Children España, 2012, [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_sexual\\_contra\\_losninosylasninas.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf)

<sup>51</sup> Ávila H., J. M., *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, Porrúa, 4ta ed., México, 1985, p. 12.

penetración con dedos, objetos e instrumentos, así como la penetración vía oral, vaginal o anal”.<sup>52</sup>

De manera análoga, Garrido Montt sostiene, que “no se debe limitar la expresión de *acceder* a penetrar con el órgano viril comprendiendo cualquier clase de acceso carnal, bajo la condición que el acceso esté destinado al orgasmo sexual de quienes intervengan corporal y personalmente en el hecho, siendo suficiente el sentido direccional del comportamiento, aunque no es necesario que el orgasmo se concrete”.<sup>53</sup> Este autor presenta un nuevo elemento, consistente en el orgasmo sexual como la intención y propósito del acto. Sin embargo, sostiene que el orgasmo sexual es un elemento que puede o no suscitarse. Además, este componente no es comúnmente mencionado porque lo que tiene validez para considerarse violación es la exteriorización de la intención, es decir, la acción donde el sujeto activo ejerce el acto sobre la víctima, independientemente si el sujeto activo obtenga del acto un orgasmo sexual.

Por otra parte, la violación puede suscitarse en cualquier sitio, incluyendo lugares que deben brindarle seguridad a los menores, como los hogares, las escuelas, casa de familiares, la comunidad donde viven, entre otros. Respecto al sujeto activo, puede ejecutarse por hombres y mujeres sin distinción. Es verdad que por la naturaleza y anatomía de cada uno se realizaría la violación de forma particular si lo que se quiere es utilizar el órgano reproductor.

Por lo anterior expuesto, se considera que es fundamental para esta investigación concretar un concepto de violación en contra de los NNA. En consecuencia, la violación en contra de menores es la introducción de cualquier parte del cuerpo, objeto y/o

---

<sup>52</sup> Torices Rodarte, Irene y Ávila García, Guadalupe (coords.), *Violencia sexual: Identificación y prevención del abuso sexual infantil*, Gobierno Federal SEP, México, 2011, p. 6, [http://www.geishad.org.mx/wp-content/uploads/2015/12/DGSEI\\_Violencia-sexual-identificaci%C3%B3n-y-prevenci%C3%B3n-del-abuso-sexual-infantil.pdf](http://www.geishad.org.mx/wp-content/uploads/2015/12/DGSEI_Violencia-sexual-identificaci%C3%B3n-y-prevenci%C3%B3n-del-abuso-sexual-infantil.pdf)

<sup>53</sup> Carrasco Jiménez, Edison, *El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales*, Chile, 2007, [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200007)

instrumento en la vía vaginal y/o anal, así como la introducción del órgano reproductor en la vía oral de una persona menor de 18 años.

### **1.2.3. Prescripción de la acción penal**

Es necesario analizar la conceptualización y caracterización de la prescripción de la acción penal en relación a los delitos de violación y de abuso sexual a menores de edad para entender si puede generar alguna afectación conforme al objetivo de esta investigación. Se plantea que existen escenarios donde esta figura obstaculiza la seguridad jurídica de niñas, niños y adolescentes mexicanos. Primeramente, se pretende precisar el concepto de prescripción de la acción penal por sí misma, analizar la razón de su origen y considerar si dicha necesidad prevalece sobre la afectación que esta puede ocasionar en los menores. La ley señala a partir de qué momento corre el término para prescribir y la cuantía del mismo, incluyendo su posible variación en relación al delito de que se trate. Esto último se expondrá más adelante en el marco normativo.

Esta figura surge porque el proceso para la investigación de los delitos se dificulta con el paso del tiempo. Un ejemplo de esta situación es la pérdida o dificultad de obtención de las pruebas que constaten los hechos acontecidos. Por otro lado, establecer un plazo de prescripción protege a la sociedad desde la perspectiva del presunto sujeto activo del delito, así mismo, se utiliza para fines políticos o para agilizar el sistema de denuncias. Es evidente que esta figura jurídica tiene ventajas y desventajas, pero es primordial analizar sus características para determinar su verdadera función. Partiendo de esta breve introducción, se procede a analizar los conceptos de la prescripción con mayor detalle.

La prescripción de la acción penal es un caso de excepción a la facultad que tiene el Estado para ejercer su potestad punitiva. Es una figura jurídica propia del Derecho Penal como se menciona, por lo que se debe referir al fundamento de esta rama. Sin embargo, esta sección se limitará al examen de esta figura sin exponer artículos u otras normas, con el objeto de entenderlo aisladamente sin inferirse a una situación o delito en concreto.

Requena Amuchategui afirma, que “la prescripción extingue tanto la acción como la pena. Consiste en el transcurso del tiempo que la ley establezca, siempre que existan los supuestos legales señalados y, por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena”.<sup>54</sup> En interesante la expresión de la autora cuando refiere “por ese simple hecho” porque puede entenderse como una opinión despectiva respecto al requerimiento para suscitar esta figura. Evidentemente, se observa la gran responsabilidad y autoridad que tiene el legislador para estipular un periodo a su discreción que pueda extinguir la acción penal, aunque obstruya el objetivo del Derecho Penal.

De forma semejante, Raúl Plascencia Villanueva expone, que “la pretensión punitiva del Estado vinculada con la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, puede desaparecer ante varias circunstancias, una de ellas es el paso del tiempo, figura jurídica que se conoce como prescripción”.<sup>55</sup> Esta referencia supone un proceso limitante para la pretensión punitiva que tiene el Estado en el ejercicio de la acción penal. Es inevitable cuestionarse porque el mismo Estado es quien limita su facultad para sancionar.

Continuando con otro concepto, Muñoz Conde afirma, que “la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material”.<sup>56</sup> Este concepto expone a la seguridad jurídica como una justificación de esta figura. Por otro lado, Mir Puig sostiene, que “el fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento

---

<sup>54</sup> Amuchategui Requena, *Derecho Penal*, Oxford, 4ta ed., México, 2012, p. 129.

<sup>55</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *Prescripción*, México, 2004, p. 167,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/997/18.pdf>

<sup>56</sup> Colomer Hernández, Ignacio, *La prescripción del delito en la doctrina del tribunal constitucional*, 2008, p. 586,

<file:///C:/Users/vicmc/Downloads/22836-20425-1-PB.pdf>

procesal)".<sup>57</sup> De este modo, Mir explica que esta figura procura evitar las dificultades que resulten de un lapso posiblemente largo. Tomando en consideración ambos conceptos, se puede concluir que ambos autores coinciden en que el fundamento de la prescripción es salvaguardar la seguridad jurídica mediante la certeza de un plazo limitado para ejercer la acción penal.

En relación a lo anterior, Ariel David Busso explica una analogía que parte del supuesto propósito o justificación de la prescripción, y menciona que la razón verdadera es evitar escándalos en la sociedad por "cuestiones ocurridas de mucho tiempo atrás" y porque "a veces tiene más semejanza a la venganza que a la justicia".<sup>58</sup> Asimismo, define la prescripción del delito como "la causa de extinción de la responsabilidad criminal que consiste en el transcurso de un determinado lapso desde su comisión sin que el procedimiento se dirija o se reanude en contra del presunto culpable".<sup>59</sup> En definitiva, este autor expone una visión distinta donde degrada los supuestos motivos de esta figura jurídica.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se entiende que la prescripción de la acción penal es una figura jurídica del Derecho Penal que extingue la facultad del Estado para ejercer la pretensión punitiva por el cumplimiento del plazo estipulado en la norma.

Finalmente, un asunto que no puede excluirse en este apartado es referir el papel que tiene la víctima de un delito frente a las consecuencias de la prescripción. Es importante precisar que la sociedad se compone de distintos escenarios con barreras únicas y particulares de cada sujeto. Las barreras de los NNA son especialmente únicas en razón de su edad y caracteres. Es una realidad que la víctima denuncia la acción delictiva después de transcurrir un largo periodo por distintas cuestiones inherentes al

---

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Busso, Ariel David, *La prescripción extintiva y la dispensa de prescripción en el derecho penal canónico*, Volumen XXII, Argentina, 2016, p. 140, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5903/1/prescripcion-extintiva-dispensa-derecho-canonical.pdf>

<sup>59</sup> Ibidem, p. 122.

delito cometido en su contra, en especial en delitos sexuales. Incluso, en algunos casos existe la posibilidad de transcurrir décadas. Comúnmente, la víctima se decide a denunciarlo cuando el delito ya ha prescrito. Por lo tanto, esta circunstancia exige desarrollar y proponer soluciones normativas especiales en materia de prescripción para este tipo de delitos.<sup>60</sup>

### **1.3. Marco teórico**

El presente trabajo de investigación se sustenta en teorías firmes e ideas sustanciales sobre los derechos fundamentales para los NNA y la naturaleza de la normatividad que rige en nuestro Estado de Derecho. Distinguidos autores han aportado a la doctrina ideas de bastante interés y trascendencia, y que en la actualidad contribuyen a la comprensión y aplicación de las leyes. La sociedad está en constante desarrollo, y sería sumamente complicado entender la problemática causada por la prescripción de los delitos de violación y abuso sexual en el caso de víctimas menores de edad si se prescinde de las teorías que soportan y auxilian su comprensión. A continuación, se presentan las principales teorías que sustentan y nutren el contenido del tema y su reflexión en la presente investigación.

#### ***b) Iusnaturalismo***

El análisis de una norma que viole los derechos de un sector vulnerable como los NNA presume de sustentarse en teorías e ideales moralistas que buscan la justicia y los derechos naturales sobre cualquier normatividad que se considere injusta. Claramente, es necesario realizar un breve análisis respecto al *iusnaturalismo*. Las contribuciones de Hobbes, Locke, Kant, Leibniz y Pufendorf, entre otros, son fundamentales para describir esta teoría. Como se mencionó anteriormente, el objetivo de este trabajo requiere apoyarse de un íntegro análisis que logre examinar a profundidad la norma jurídica. Por tratarse de una afectación directa a un grupo vulnerable, es necesario revisar la

---

<sup>60</sup> Pereda Beltrán Noemí y Gómez Martín Víctor, *La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar*, España, 2017,

[https://recercat.cat/bitstream/handle/2072/330951/delictesSexuals\\_ES.pdf?sequence=1](https://recercat.cat/bitstream/handle/2072/330951/delictesSexuals_ES.pdf?sequence=1)

naturaleza de la norma, su justificación y la concepción del derecho natural para tener un sustento sólido e íntegro apoyándonos en las principales ideas de los autores *iusnaturalistas* que han contribuido con su trabajo sustancial. A continuación se desarrolla un breve análisis con las ideas de los primeros tres autores mencionados anteriormente.

Hobbes explica la ley de una manera asequible, entendiéndose que “la ley natural impone precisamente salir del estado de naturaleza de guerra de todos contra todos, a motivo de la exigencia de la sobrevivencia. Una vez abandonado el estado de naturaleza, la ley positiva es prácticamente absoluta”.<sup>61</sup> Asimismo, explica que el designio de los hombres, que preservan naturalmente la libertad y el dominar sobre otros, es proteger lo suyo y disfrutar de una mejor vida, por lo que eligen la restricción y eliminan el estado de guerra donde se controlen las pasiones y se sometan al castigo para preservar la justicia y la equidad.<sup>62</sup> En ese orden de ideas, se pretende que el Estado establezca normas que logren preservar la paz y el orden entre sus individuos, evitando situaciones que propicien problemas relacionados a la injusticia, venganza excesiva, entre otras consecuencias similares. Una figura que rompa con esta sintonía, podría contribuir a un estado de naturaleza de guerra, como lo llama Hobbes.

Por otra parte, Locke expone un *iusnaturalismo escolástico*, explicando que la obligatoriedad de la Ley natural se basa en la dependencia humana de Dios. “La Ley natural es obligatoria en la medida en que ha surgido de una autoridad ‘legítima’, como es la divinidad. La razón, dice Locke, puede enseñar al hombre los deberes que lo ligan a la ‘Ley de Naturaleza’. Para Locke, entonces, el hombre está obligado por la ‘Ley de Naturaleza’ como le obliga una deuda”.<sup>63</sup> Locke sustenta el derecho en una obligación moral donde la divinidad es quien tiene la legitimidad y el hombre está sometido a este

---

<sup>61</sup> Trujillo, Isabel, “Iusnaturalismo tradicional, clásico, medieval e ilustrado”, en Fabra Zamora, Jorge (coord.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, 2015, p. 29, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/4.pdf>

<sup>62</sup> Castaño, Sergio, *Lecturas críticas sobre el poder político*, México, UNAM, 2012, p. 34, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3231/3.pdf>

<sup>63</sup> Bonilla Saus, Javier, *La ley natural en Locke*, Instituto de Ciencia Política, Montevideo Uruguay, 2011, p. 12, <https://www.redalyc.org/pdf/2973/297322681007.pdf>

deber. Actualmente, el Estado mexicano intenta hacer una separación entre la divinidad y las leyes, sin embargo, un gran porcentaje del pueblo sigue sustentando su actuar en la ley divina, y opta por vivir conforme a estos ideales, incluso en predilección al derecho positivo.

Continuando con estos distinguidos autores, es necesario referirnos también a Kant, quien sostiene, que “es justa toda acción que por sí, o por su máxima no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales”.<sup>64</sup> Expone también, que la “legislación moral es la que no puede ser externa y la jurídica es la que también puede ser externa... entiende al Derecho como el elemento complementario de la Moral”.<sup>65</sup> Esta afirmación atribuye al derecho como una materialización de la moralidad, por lo tanto, el derecho depende de lo que se considera justo. En este sentido, una figura jurídica que obstruye a la moral, como lo es la prescripción en delitos sexuales contra menores, no puede considerarse derecho.

Asimismo, realiza una distinción entre la legitimidad y la legalidad. La primera es relacionada con una instancia moral para salvaguardar la libertad según los ideales racionales y alcanza valor como legislación interior. Por otra parte, la legalidad simboliza la instancia jurídica externa que protege la libertad del pueblo frente a la conducta de las otras personas.<sup>66</sup> Partiendo de este razonamiento, es cuestionable deducir que es posible que la prescripción en delitos sexuales contra menores de edad puede contar con legalidad, pero no con legitimidad. Esta figura jurídica no complementa a la moral, sino que obstruye el acceso a la misma.

### ***b) Juspositivismo***

En segundo término, el objetivo de este estudio se apoya en el análisis de una norma de derecho vigente consistente en la prescripción de la acción penal del Código Penal para el Estado de Baja California. Por lo tanto, la primera teoría que se pretende examinar

---

<sup>64</sup> Rojas, Víctor Manuel, *La filosofía del derecho de Immanuel Kant*, México, UNAM, p.188, file:///C:/Users/vicmc/Downloads/28692-25971-1-PB.pdf

<sup>65</sup> Ibidem, p.192.

<sup>66</sup> Ibidem, p. 195.

para sustentar el presente tema de investigación es el *iuspositivismo*. Las aportaciones de Herbert Lionel Adolphus Hart, Hans Kelsen, Joseph Raz, Carl Schmitt, Julie Dickson, entre otros, son valiosas y necesarias al momento de aunar en esta corriente. A continuación, se desarrolla un breve análisis respecto este asunto con apoyo de los primeros tres autores anteriormente mencionados.

Hart plantea que el positivismo jurídico es aquella “corriente que no reconoce valor sino a las normas del derecho positivo. De tendencia estatal o sociológica, rechaza toda metafísica y toda idea de derecho natural”.<sup>67</sup> Asimismo, explica al derecho con dos tipos de reglas: las primarias y las secundarias. Las reglas primarias establecen los derechos y deberes, mientras que las secundarias son las que confieren poderes y potestades, facultando a la autoridad para su aplicación en casos concretos.<sup>68</sup> Partiendo de esta última idea, englobar a la figura de la prescripción en una de estas reglas no es una tarea sencilla, por lo que no es suficiente para entender su justificación y origen; no obstante, se trata de una norma del derecho positivo, y esta corriente defiende su valor por esa misma razón.

Por otra parte, Kelsen realiza un trascendente aporte al positivismo jurídico con su obra *Teoría Pura del Derecho*. Esta teoría “rehúsa juzgar axiológicamente el derecho positivo. Como ciencia, no se considera obligada sino a pensar conceptualmente al derecho según su propia esencia y a comprenderlo mediante un análisis de su estructura”.<sup>69</sup> Sin embargo, el presente trabajo intenta explicar que sucede cuando la norma, en este caso la prescripción, es contraria a derecho. Kelsen explica, que:

Si hubiera algo así como un derecho contrario a derecho, la unidad del sistema de normas, que se expresa en el concepto de orden jurídico quedaría eliminada. Pues una norma "contraria a norma" es una autocontradicción; y una norma jurídica en cuyo respecto pudiera afirmarse que no

---

<sup>67</sup> Martínez, Jairo, *Positivismo, vigencia y eficacia en el pensamiento de H.L.A. Hart*, Ensayo doctoral, España, 2016, p. 146.

<sup>68</sup> Montero, Alberto, *Derecho y Moral*, México, UNAM, 2011, p. 189, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4063/7.pdf>

<sup>69</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, p. 121, file:///C:/Users/vicmc/Downloads/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf

corresponde a la norma que determina su producción, no podría ser vista como norma jurídica válida, por ser nula, lo que significa que, en general, no constituye norma jurídica alguna.<sup>70</sup>

En este sentido, la misma teoría positiva de Kelsen explica que una norma que contradice a otra no tiene validez, puesto que recae en una contradicción que provoca su nulidad. La prescripción, a pesar de sustentarse en la vigencia de su precepto en el Código Penal para el Estado de Baja California, es contraria a un precepto Constitucional. Este último planteamiento se dirige necesariamente a la Pirámide Kelseniana. Novoa Monreal sostiene, que “existen normas de diversos niveles, en las que las inferiores están subordinadas a las superiores. Así, la ley se subordina a la Constitución”.<sup>71</sup> Si se aplica este razonamiento a la presente investigación, se entiende que la norma que debe sujetarse a la de mayor jerarquía es el precepto del Código Penal. Su misma existencia contraria a la norma constitucional resulta en su nulidad.

Joseph Raz contribuye al positivismo jurídico con su destacada tesis en la que explica, que “una teoría jurídica es aceptable solo si sus criterios para identificar el contenido del derecho de una determinada sociedad dependen exclusivamente de un conjunto de hechos de la conducta humana descritos en términos valorativamente neutrales y aplicados sin recurrir a la argumentación moral”.<sup>72</sup> Este autor contribuye a la misma percepción que aparta a la moral de la validez de una teoría jurídica, no obstante, la percepción que se pretende tomar del *iuspositivismo* para el presente tema sobre la prescripción es la situación que nos presenta Kelsen, es decir, cuando una norma y otra no pueden coexistir porque se contradicen. Por la naturaleza del tema, puede deducirse que parte de un asunto puramente moral, sin embargo, la prescripción de los delitos de

---

<sup>70</sup> Ibidem, p. 274.

<sup>71</sup> Ordoñez, José, *Geometría y Derecho: la pirámide kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala*, México, UNAM, 2013, p. 616, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/28.pdf>

<sup>72</sup> Moreso, José, “Positivismo jurídico contemporáneo”, en Fabra Zamora, Jorge (comp.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, 2015, p. 181, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/1.pdf>

violación y abuso sexual se fundamenta también en una visión positiva, que busca homogeneidad, armonía y concordancia en el derecho vigente.

### **c) Teoría de Protección Integral**

Es imprescindible realizar un breve análisis sobre la teoría de protección integral al desarrollar una investigación referente a menores de edad, principalmente si se atiende respecto a su protección y seguridad ante una evidente violación en sus derechos. El marco de los derechos humanos del menor ha evolucionado ampliamente en sus diferentes áreas y ámbitos para salvaguardarlos íntegramente. Estas leyes inherentes a su persona buscan proteger los principios necesarios para su vida, libertad, dignidad, desarrollo, participación social, seguridad, entre otros.

El concepto de protección integral de la infancia se extendió por América Latina durante la década de los noventa. Los países latinoamericanos adoptaron esta teoría en las fechas siguientes: “El Estatuto brasileño hizo escuela. Bolivia y Ecuador adoptaron nuevos códigos sobre la niñez en 1992, Perú en 1993, la República Dominicana en 1994, Honduras en 1996, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela en 1998, México en el año 2000, y Guatemala y Paraguay en 2003. Todos estos códigos inspiraron en el concepto de la protección integral”.<sup>73</sup> Antes de la firma de la Convención de los derechos del niño y su posterior ratificación por parte de los Estados latinoamericanos, el tratamiento jurídico de los menores de edad estuvo fundamentado en la doctrina de la situación irregular.<sup>74</sup>

Para definir esta teoría, Tejeiro López explica, que “al interior del concepto de protección se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente

---

<sup>73</sup> O'Doonell, Daniel, “La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia”, en Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes (comp.), *Memorias del seminario internacional. Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, 2006, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

<sup>74</sup> González Contró, Mónica, “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en Pérez, María de Montserrat y Macías, María Carmen (comps.), *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, 2015, p. 40,

como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades”.<sup>75</sup> Por lo tanto, se considera que la protección integral es:

Conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos de la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.<sup>76</sup>

Asimismo, se destacan cuatro principios básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes: la igualdad o no discriminación, el interés superior del niño, la efectividad y prioridad absoluta, y la participación solidaria o principio de solidaridad.<sup>77</sup> En este trabajo de investigación, se atiende especialmente el principio del interés superior del niño y al principio de la efectividad y prioridad absoluta. El interés superior del menor consiste en un principio jurídico-social de atención preferente en la interpretación y práctica social de la universalidad de los derechos humanos de los niños y adolescentes. El principio de efectividad consiste en atender con prioridad absoluta los derechos de niños y adolescentes para que sean atendidos, junto con “el destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente frente a situaciones de violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones”.<sup>78</sup>

El sistema de protección integral, está “basado en un diseño sistémico previo, debiera fundarse en reglas y mecanismos establecidos en una futura ley de garantías a los derechos de la infancia y que dispongan.” Es importante precisar que la protección integral es una noción abierta que busca nuevos y mejores estándares. No debe imitarse a los instrumentos internacionales sobre menores, sino que deben considerarse todos

---

<sup>75</sup> Buaiz, Yuri Emilio, *La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones*, Ministerio de salud, UNICEF, 2003, p. 2, [https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf?fbclid=IwAR0Nr0YT6-Nw0P7gUy7krs\\_46cFe49-TYbl5xgDn9od6X4Yr3uaUsXLIEfQ](https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf?fbclid=IwAR0Nr0YT6-Nw0P7gUy7krs_46cFe49-TYbl5xgDn9od6X4Yr3uaUsXLIEfQ)

<sup>76</sup> Idem.

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Idem.

los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por cada país para constituir una mejor protección.<sup>79</sup>

Actualmente, ésta teoría se encuentra firmemente asentada en nuestra normatividad mexicana y en la doctrina, de tal manera que se utiliza en numerosas definiciones para conceptuar los derechos de los NNA. Un breve ejemplo es el concepto que cita el autor Joel Jiménez García, quien sostiene que los derechos del niño son “una rama del Derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal”.<sup>80</sup>

#### **d) Seguridad jurídica**

La naturaleza jurídica del presente tema de investigación, hace necesaria la inclusión de la seguridad jurídica, específicamente en el ámbito del Derecho Penal y el acceso a la justicia. Carbonell sostiene que la seguridad jurídica tiene como objetivo que la estructura y el funcionamiento del ordenamiento sea justa. Asimismo, hace referencia a los derechos del precepto 17 constitucional, abordando específicamente para efectos de este trabajo de investigación en el derecho de acceso a la justicia. El Estado debe crear mecanismos suficientes y eficaces para que las personas afectadas en sus derechos puedan acudir ante un tribunal que garantice la obtención de la reparación a esa violación.<sup>81</sup>

El acceso a la justicia es un tema que requiere mayor atención en el Estado mexicano. No se puede lograr la protección de los derechos humanos, si no se amplían los mecanismos para alcanzar la justicia de una manera eficaz y sin limitantes externos que imposibiliten esta garantía. Uno de estos limitantes se encuentra en las

---

<sup>79</sup> Bellof, Mary, Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular, México, UNAM, 2006, p. 110, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/7.pdf>

<sup>80</sup> Jiménez García, Joel, Derechos de los niños, México, UNAM, 2000, p. 5, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/69/tc.pdf>

<sup>81</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, 2004, p. 725, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>

desigualdades sociales. Los mecanismos para acceder a la justicia deben tener condiciones equitativas,<sup>82</sup> principalmente cuando se refiere al tema de menores de edad, donde se deben prevalecer sus derechos para brindar un mensaje justo a la sociedad, sobre todo cuando se trate de protegerlos de cualquier afectación.

El autor Ramón Reyes Vera sostiene, que “necesitamos ser congruentes en el discurso jurídico y las acciones indispensables sobre el respeto de los derechos humanos y el castigo ejemplar de la impunidad en cualquier ámbito de la sociedad”.<sup>83</sup> La impunidad es un tema que debe ser atendido con urgencia, y en este caso, evitar la impunidad como consecuencia de la prescripción de delitos sexuales a menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, se destaca que existen teorías fundamentales e importantes autores que sostienen ideas sustanciales para analizar, desde distintos panoramas, la prescripción de los delitos de violación y abuso sexual y sus consecuencias negativas en el caso de víctimas menores de edad. Primeramente, examinar la norma desde un punto de vista *iuspositivista* porque los preceptos deben basarse en estructuras armónicas propiciando la exigibilidad y eficacia. Una norma contraria a otra, no es norma. La prescripción que es contraria a una norma de protección al menor, no puede considerarse una norma como tal.

Del mismo modo, debe analizarse desde un panorama *iusnaturalista*, donde exista la posibilidad de cuestionar cuando un ordenamiento es contrario a la naturaleza del derecho, y en consecuencia, a la justicia. De igual manera, el presente trabajo debe observar e incluir necesariamente la teoría de la protección integral, toda vez que fundamenta la prioridad e importancia del presente tema, exigiendo atención urgente a esta problemática que pone en duda la impartición de justicia del Estado respecto al interés superior del menor y a su compromiso por proteger a los NNA íntegramente. Por último, se hizo una breve mención a la seguridad jurídica. Este principio debe estar presente al momento de examinar la figura jurídica de prescripción en delitos sexuales a

---

<sup>82</sup> Ibidem, pp. 726 y 727

<sup>83</sup> Reyes Vera, Ramón, *Los derechos humanos y la seguridad jurídica*, p.12, file:///C:/Users/vicmc/Downloads/23177-20734-1-PB.pdf

menores, y atender prontamente su relación y posible afectación al ordenamiento mexicano.

## **Capítulo segundo**

### **ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES**

Es fundamental realizar un examen normativo respecto a los elementos que componen el presente tema de investigación. En primer lugar, se desarrolla una revisión normativa sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que comprenda su legislación universal, regional, nacional y local. Los menores son protegidos de manera especial e íntegra, sin embargo, esta protección es resultado de una evolución social, política y jurídica, entre otros ámbitos, que se desarrollaron a través de la historia.

Posteriormente, se analiza la normatividad de los delitos de violación y abuso sexual contra menores, y su relación con la prescripción de la acción penal. Este último apartado se sustenta principalmente en la legislación de Baja California, México, y en una revisión comparativa de los Códigos Penales de todas las entidades federativas mexicanas que contemplan o no la prescripción penal de estos delitos.

## **2.1. Régimen normativo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**

El marco jurídico sobre los Derechos de las niñas, niños y adolescentes es una de las áreas del derecho con más amplio desarrollo en el mundo contemporáneo. Puede afirmarse que es hasta el siglo XX cuando la humanidad reacciona y comprende la trascendencia de proteger la niñez y adolescencia de las personas. Así, relativo al desarrollo de los Derechos Humanos, se encuentra un amplio desarrollo normativo en relación a los NNA categorizado como una prioridad para los gobiernos y distintas instituciones sociales y políticas. La mayoría de las naciones atienden íntegramente las distintas áreas del entorno de los menores para garantizarles sus derechos y no son indiferentes frente a su descuido como se explicó en los antecedentes del capítulo anterior de esta investigación.

Actualmente se observa que normas, artículos científicos y de divulgación, notas y trabajos académicos producidos diariamente, incluyen y atienden distintos temas sobre el cuidado y protección de los menores para salvaguardarlos de cualquier afectación. Asimismo, los distintos ordenamientos jurídicos de protección a menores se acompañan de principios y compromisos del Estado para ejecutar las leyes y objetivos eficazmente.

Este marco normativo podemos estructurarlo en varios ámbitos: universal, regional, nacional y local, cuyo énfasis se centra en proteger los Derechos Humanos de

los NNA para garantizarles una vida digna y plena respecto a su libertad, salud, educación, integridad física y moral, entre otros. En este apartado, se desarrolla un breve pero provechoso análisis respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### **2.1.1. Revisión normativa universal**

Se realizó una revisión de la normatividad universal de los NNA con el objetivo de conocer brevemente la magnitud y alcance de sus Derechos. Primero, se resalta nuevamente que el desarrollo histórico de los Derechos Humanos ha evolucionado ampliamente en comparación con siglos atrás, donde la sociedad y su orden jurídico eran eclipsados por múltiples injusticias, sobre todo cuando se trataba de los menores, quienes eran ignorados continuamente. En razón de haber realizado un análisis histórico en el capítulo anterior, se comenzará este apartado con una revisión más reciente. Sin embargo, es necesario mencionar nuevamente la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños en 1924 porque fue uno de los primeros pilares de los derechos de los NNA para la actualidad.<sup>84</sup>

Siguiendo un orden cronológico, se encuentra primeramente la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Este documento fue elaborado por el Consejo Económico y Social del mismo organismo, denominado Decálogo de los Derechos del Niño. La Declaración estipula diez principios que recopiló y amplió lo establecido en la Declaración de Ginebra. Uno de los principios es que el niño “debe gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse de manera integral”. Es evidente el avance respecto a la protección y visualización del menor. Se observa como un sujeto de derecho y objeto especial de protección.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Bofill, April y Cots, Jordi, *La Declaración de Ginebra. Pequeña historia de la primera carta de los Derechos de la Infancia*, España, 1999,

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_niño.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_niño.pdf)

<sup>85</sup> Ortega Soriano, Ricardo A, *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. Colección Sistema*

Posteriormente, entra en vigor el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1976. Este pacto reconoce que los derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Asimismo, contempla al menor de edad en su precepto 24<sup>o</sup>:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.  
(...).<sup>86</sup>

Este instrumento confirma el derecho de los menores a recibir protección de su familia, la sociedad y el Estado, y pauta las necesidades sociales y civiles que deben garantizarles para su íntegro desarrollo. Promueve el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos y pauta el compromiso para sus Estados parte a la obligación de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos reconocidos en el Pacto.<sup>87</sup>

Asimismo, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor el 3 de enero de 1976. Reconoce que los derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana y expresa preceptos que coadyuvan al alcance del ideal del ser humano libre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos preceptos expresan condiciones que propicien a las personas gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales.<sup>88</sup> En su precepto 10<sup>o</sup> y 12<sup>o</sup> se estipula, que:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

(...)

---

*Interamericano de Derechos Humanos*, México, 2015,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/6.pdf>

<sup>86</sup> Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, 1966.

<sup>87</sup> *Idem*

<sup>88</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. (...) <sup>89</sup>

#### Artículo 12

(...)

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; (...).<sup>90</sup>

Estos preceptos reconocen el derecho a la atención de medidas especiales de protección para los NNA de toda explotación económica y social, así como establecer medidas que garanticen la salud física y mental mediante un sano desarrollo. Evidentemente, este precepto involucra la afectación por delitos de violación y abuso sexual debido al alcance y vulneración a la salud física y mental de los menores. Por lo tanto, se comprende el compromiso del Estado para crear medidas e instrumentos que garanticen efectivamente la protección de estos derechos.

Se continúa con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el *corpus iuris* internacional de protección. La Convención regula el reconocimiento de los derechos de los NNA y establece precisamente las obligaciones que tiene el Estado y la sociedad respecto a ellos. Los atiende como “objetos de protección” y los involucra tomando en consideración su opinión en asuntos que los afecten. En esta Convención, es importante hacer alusión los siguientes preceptos respecto al abuso sexual a los menores de edad:

#### Artículo 19

---

<sup>89</sup> Idem

<sup>90</sup> Idem

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)

#### Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.<sup>91</sup>

Se observa que este documento estipula preceptos mínimos para brindarle a los menores una protección completa y eficaz, a partir del establecimiento de medidas e instrumentos como apoyo para lograr este objetivo. Respecto al abuso sexual del menor, se establece un compromiso necesario que debe acatar el Estado para garantizar íntegramente la protección al menor respecto esta afectación.

Continuando con la normatividad universal, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños en la Pornografía. Este protocolo protege la vida, dignidad, libertad y desarrollo de los menores de edad,<sup>92</sup> lo que sustenta la necesidad e importancia de esta investigación en razón de ser un tema de relevancia trascendental. La violencia sexual contra menores es un asunto gravemente explotado y de grandes estadísticas de vulneración en perjuicio de ellos.

Otro documento de importante relevancia es la declaración del programa “Un Mundo Apropiado para los Niños” del año 2002, el cual expone objetivos específicos para mejorar las perspectivas de los NNA en el curso de la década siguiente. Nace de la

---

<sup>91</sup> Idem

<sup>92</sup> Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, 2000.

reunión de delegados infantiles en la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia.<sup>93</sup> Este documento estipula la importancia sobre “tomar las medidas necesarias, a todos los niveles, según proceda, para tipificar como delito y sancionar efectivamente, de conformidad con todos los instrumentos internacionales pertinentes y aplicables, todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños”.<sup>94</sup>

Existen también distintos protocolos y convenciones donde se contempla la protección respecto al abuso sexual infantil: “la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (AG-ONU, 1979); Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999); Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ONU, 2000); Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000)”.<sup>95</sup>

Asimismo, es necesario mencionar un criterio fundamental para el marco normativo de esta investigación, consistente en el interés superior de la niñez. En el marco teórico de este trabajo se realizó una descripción del mismo, y en este apartado se pretende materializarlo mediante la exposición de uno de los distintos ordenamientos que lo acatan y mandatan.

En este sentido, se observa nuevamente a la Convención Sobre los Derechos del Niño en su precepto 3.1, entre otros, se hace mención de este importante principio: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del

---

<sup>93</sup> UNICEF, *Historia de los derechos del niño*, <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

<sup>94</sup> *Un mundo apropiado para los niños*, 2002.

<sup>95</sup> Martínez Moya, Laura Rebeca, *El abuso sexual infantil en México: Limitaciones de la intervención Estatal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4240/5.pdf>

niño”.<sup>96</sup> En esta norma se determina explícitamente este principio como una prioridad y regla universal respecto a los menores. Las instituciones están obligadas a hacer valer este principio en todas sus decisiones, y esto incluye al poder legislativo. Las leyes deben estar en armonía con el interés superior de la niñez, incluyendo las normas que regulen y sancionen la violación y abuso sexual al menor de edad.

### **2.1.2. Revisión normativa regional**

El presente trabajo de investigación está enfocado de manera específica, pero no limitativa en su utilidad y beneficio, a la ciudad de Mexicali, Baja California, México; por lo tanto, se desarrolla en la región de Latinoamérica. A continuación se realizará una breve descripción del ordenamiento jurídico de los NNA en esta región.

Primeramente, se observa a la Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica. La Convención es un tratado internacional que contempla derechos y libertades que deben ser respetados por los Estados partes.<sup>97</sup> Respecto a los NNA, se consagra en el precepto 19, que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.<sup>98</sup>

Para alcanzar la ejecución eficaz de estos derechos y libertades, se auxilia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte es una institución judicial autónoma que pretende aplicar e interpretar la Convención Americana,<sup>99</sup> y aporta mediante criterios y resoluciones al cumplimiento de los derechos de los NNA. Respecto al interés superior de la niñez, la Corte expone, que “este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de

---

<sup>96</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.

<sup>97</sup> *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

<sup>98</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.

<sup>99</sup> Op. Cit. *ABC de la Corte...*

éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.<sup>100</sup>

Otro organismo de la región es el Movimiento Mundial por la Infancia de Latinoamérica y el Caribe (MMI-LAC), que consiste en la unión de dieciséis organizaciones y redes para fomentar y defender los derechos de la niñez de la región, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), sus protocolos facultativos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>101</sup>

### **2.1.3. Revisión normativa nacional**

Esta investigación desarrolla su contenido específico bajo el ordenamiento jurídico mexicano. En la actualidad, México ratificó todos los tratados internacionales correspondientes al sistema de las Naciones Unidas, en los que se contempla la protección respecto al abuso sexual infantil: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (ratificada el 23 de marzo de 1981); Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificado el 5 de marzo de 2002); Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>102</sup> Estos tratados internacionales forman parte de la normatividad mexicana, y establecen compromisos y

---

<sup>100</sup> Ibáñez Rivas, Juana María, *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista IIDH, 2010, p. 26, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf>

<sup>101</sup> Cuello, Alexa, *Análisis regional sobre el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe*, 2018, p.1, [https://www.aldeasinfantiles.org.uy/wp-content/uploads/2018/11/Actualizaci%C3%B3n-situaci%C3%B3n-derechos-de-la-ni%C3%B1ez-LAAM\\_MMI-LAC.pdf](https://www.aldeasinfantiles.org.uy/wp-content/uploads/2018/11/Actualizaci%C3%B3n-situaci%C3%B3n-derechos-de-la-ni%C3%B1ez-LAAM_MMI-LAC.pdf)

<sup>102</sup> Martínez Moya, Laura Rebeca, *El abuso sexual infantil en México: Limitaciones de la intervención Estatal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4240/5.pdf>

obligaciones por parte del Estado para aplicar los derechos reconocidos, en este caso, los derechos reconocidos a los menores de edad relacionados con los delitos sexuales.

Exclusivamente en el marco normativo mexicano, se atiende primordialmente a lo expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consideración a los menores, la Constitución mandata en el precepto 4º, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.<sup>103</sup> En este precepto se fundamenta en nuestro país el interés superior de la niñez, siendo un compromiso del Estado para reconocer la prioridad de los NNA en todas las decisiones y actuaciones.

De igual manera, la Constitución consagra en su precepto 20 apartado C) los derechos de la víctima u ofendido. Entre estos derechos se encuentra la reparación del daño y recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.<sup>104</sup> Es evidente que la afectación derivada de delitos sexuales en la infancia provoca consecuencias que deben ser atendidas. En este tipo de delitos, el daño no “prescribe” en un plazo específico como la ley lo señala con la acción penal. La víctima tiene derecho a ser atendida y que se administre justicia, principalmente cuando se trate de delitos cuya afectación se cometió cuando la víctima tenía menos de dieciocho años, y el Estado debe perseguir estos delitos porque su interés superior es proteger la niñez. Los derechos de la víctima u ofendido se prevén también en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 109.<sup>105</sup>

En seguimiento al ordenamiento normativo nacional, se encuentra la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en 2014. Esta Ley tiene como

---

<sup>103</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

<sup>104</sup> Idem

<sup>105</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014.

objetivo reconocer a los NNA como titulares de derechos, garantizar el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los NNA, establecer los principios y criterios que orientan la política nacional de los NNA y establece las bases generales para la participación de los sectores privado y social para proteger sus derechos.<sup>106</sup> En esta ley se contempla la aplicación de la teoría de protección integral de los derechos de los NNA, así como se pretende incluir en toda aplicación de derecho el interés superior de la niñez.

Respecto a los delitos de violación y abuso sexual, esta ley estipula en su norma 47, que todas las autoridades dentro de su competencia, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los NNA se vean afectados por: “I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad; III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; (...)”.<sup>107</sup>

Asimismo, en su precepto 50, mandata que las autoridades se coordinarán a fin de: “XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia; (...)”.<sup>108</sup> Estos preceptos reconocen el deber de la autoridad en de promover y aplicar de manera eficaz los derechos de los NNA, para protegerlos de toda afectación física y moral. Las instituciones tienen la obligación de salvaguardar a los menores cuando se les vea vulnerados por cualquier tipo de violencia.

---

<sup>106</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014.

<sup>107</sup> Idem

<sup>108</sup> Idem

#### **2.1.4. Revisión normativa local**

Los Derechos Humanos de los NNA se reconocen en ordenamientos Estatales, y en este sentido, se debe agregar a la revisión normativa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esta Constitución consagra en su artículo 8º que los menores de dieciocho años de edad tendrán los siguientes derechos: “a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, (...) así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.<sup>109</sup>

Otra norma local que protege a los NNA es la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.<sup>110</sup> Esta Ley reconoce a los NNA como titulares de derechos, y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos humanos para un desarrollo integral. Crea el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de NNA y desarrolla las bases generales de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El precepto 45 de esta Ley mandata que las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para “prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual”<sup>111</sup>; y el precepto 48 consagra que los NNA tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, y las autoridades deben de “XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos

---

<sup>109</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1953.

<sup>110</sup> Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, 2015.

<sup>111</sup> Idem

de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia; (...).<sup>112</sup>

## **2.2. Delitos de violación y abuso sexual, y la prescripción en Baja California**

En Baja California los delitos de violación, violación equiparada y violación impropia se encuentran regulados, respectivamente, en los preceptos 176, 177 y 178 del Código Penal para el Estado de Baja California. En el precepto del delito de violación se tipifica, que “al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; (...)”.<sup>113</sup> Si la víctima fuese menor de 14 años la pena aumenta.

Respecto a la violación equiparada, el Código estipula, que “al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa”<sup>114</sup> se le impondrá la pena estipulada en ese mismo precepto. Por último, el Código determina, que “se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal”.<sup>115</sup>

En seguimiento a estos delitos, se encuentra el abuso sexual, tipificado en los artículos 180 y 180 bis. El precepto 180 estipula, que “al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, (...)”.<sup>116</sup> Respecto al artículo 180 bis se expone, que “al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad

---

<sup>112</sup> Idem

<sup>113</sup> Código Penal para el Estado de Baja California, 1989.

<sup>114</sup> Idem.

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> Idem.

de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula".<sup>117</sup>

La prescripción punitiva se encuentra prevista en el Código Penal de este Estado en su décimo capítulo. El artículo 113 bis del código enlista los artículos en los que la prescripción de la pretensión punitiva comenzará a contarse a partir de que la víctima cumpla 18 años, consistente en los artículos 176, 177, 178, 180, 180 bis, entre otros. Se hace distinción en estos casos porque las víctimas que fueron abusadas en su infancia o adolescencia no entienden por su juventud que fueron víctimas de un delito, entre otras razones.

En el artículo 114 del mismo código, se estipula que la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 Bis de este Código. Una de las excepciones que acoge el artículo 114 bis es el delito de violación, por lo que plazo de la prescripción de la pretensión punitiva será el equivalente a la pena máxima señalada para ese delito.

Partiendo de estos dos preceptos, se entiende que los menores de edad si reciben cierta consideración en cuanto a la prescripción en delitos de abuso sexual y violación, pero aún se debe responder si esta distinción es suficiente para procurarles seguridad íntegra y salud física y mental a la que el Estado está comprometido. Para comprender de una manera más clara los periodos de la prescripción expuestos en el Código, se presenta a continuación cuatro cuadros realizados a partir de estos datos.

---

<sup>117</sup> Idem.

**Cuadro 1. Exposición de la edad de las víctimas en relación al plazo de prescripción para el delito de violación**

<b>DELITO: VIOLACIÓN / ART. 176 CPBC</b>			
<b>Edad</b>	<b>Pena</b>	<b>Prescripción</b>	<b>Edad máxima de la víctima para denunciar</b>
1-13 años	15-22 años de prisión	22 años	40 años
14-17 años	6-15 años de prisión	15 años	33 años

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal para el Estado de Baja California. México, 2021.

**Cuadro 2. Exposición de la edad de las víctimas en relación al plazo de prescripción para el delito de violación impropia**

<b>DELITO: VIOLACIÓN IMPROPIA / ART. 178 CPBC</b>			
<b>Edad</b>	<b>Pena</b>	<b>Prescripción</b>	<b>Edad máxima de la víctima para denunciar</b>
1-13 años	6-15 años de prisión	15 años	33 años
14-17 años	6-15 años de prisión	15 años	33 años

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal para el Estado de Baja California. México, 2021.

**Cuadro 3. Exposición de la edad de las víctimas en relación al plazo de prescripción para el delito de abuso sexual sin uso de la fuerza**

<b>DELITO: ABUSO SEXUAL SIN USO DE LA FUERZA / ART. 180 Y 180 BIS CPBC</b>			
<b>Edad</b>	<b>Pena</b>	<b>Prescripción</b>	<b>Edad máxima de la víctima para denunciar</b>
1-13 años	4-8 años de prisión	6 años	24 años
14-17 años	2-8 años de prisión	5 años	23 años

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal para el Estado de Baja California. México, 2021.

**Cuadro 4. Exposición de la edad de las víctimas en relación al plazo de prescripción para el delito de abuso sexual con uso de la fuerza**

<b>DELITO: ABUSO SEXUAL CON USO DE LA FUERZA / ART. 180 Y 180 BIS CPBC</b>			
<b>Edad</b>	<b>Pena</b>	<b>Prescripción</b>	<b>Edad máxima de la víctima para denunciar</b>
1-13 años	6-12 años de prisión	9 años	27 años
14-17 años	3-11 años de prisión	7 años	25 años

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal para el Estado de Baja California. México, 2021.

Se advierte que las penas relativas para estos cuadros son las establecidas en los artículos mencionados, sin considerar los agravantes del artículo 179 y 180 Ter. Esto último en razón de la lógica que la Tesis Aislada expone en su rubro: “Prescripción de la acción penal. El plazo para que opere antes del dictado de la sentencia se obtiene considerando la pena correspondiente al delito básico o fundamental sin tomar en cuenta agravante alguna (legislación del estado de Baja California)”.<sup>118</sup> Esta tesis explica que el legislador expone el período prescriptivo respecto al plazo considerado del delito básico o fundamental, en congruencia con el principio de seguridad jurídica, en razón de la ausencia de un pronunciamiento debido a que no es el momento procesal oportuno para ello.

Es necesario mencionar que la prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal. Esto se fundamenta en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 485 estipulando, que “la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: (...) VII. Prescripción; (...)”.<sup>119</sup> En efecto, la prescripción extingue la pretensión punitiva, y en consecuencia, se extingue la posibilidad de administrar justicia cuando la víctima esté preparada para denunciar un delito, además de que excluye la posibilidad de que se le repare el daño, entre otros derechos.

Se desprende de este apartado que existe un amplio desarrollo normativo que protege a los menores de edad, desde una legislación universal, regional y nacional que reconocen sus Derechos Humanos, hasta la legislación local que procura la aplicación de estos derechos. Además, se promueve el interés superior de la niñez como un principio básico y fundamental para la aplicación del derecho y orden jurídico por parte de todas las autoridades en los distintos ámbitos de su competencia.

Para finalizar, se revisó el delito de violación y abuso sexual tipificado en el Código Penal para el Estado de Baja California, y se observa la distinción que hace en sus

---

<sup>118</sup> Tesis XV.4o.10 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 2127.

<sup>119</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014.

elementos cuando se trate de víctimas menores de edad. El Código estipula también la prescripción respecto a estos delitos, exponiendo que el lapso comenzará a computarse a partir de que la víctima cumpla los dieciocho años. Sin embargo, establecer un periodo específico limita la administración de justicia respecto a estos delitos porque se suprime el interés superior de la niñez. La justicia no debe prescribir cuando se trata de delitos en contra de NNA.

### **2.3. Análisis comparativo de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores en las Entidades Federativas de México**

La promesa de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos es un compromiso sumamente amplio por parte del Estado Mexicano. Sin embargo, el punto de partida para ejecutar efectivamente estas obligaciones debe ser la prevención mediante la labor del Poder Legislativo, quien tiene la responsabilidad de legislar conforme a los derechos fundamentales, sobre todo cuando se trate de los NNA. Krüger sostiene, que “antes, los derechos fundamentales valían en el ámbito de la ley, ahora las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales”.<sup>120</sup> Es necesario que nuestros legisladores compongan normas de acuerdo a nuestra Carta Magna e incorporen armónicamente los derechos fundamentales en las leyes locales de cada entidad federativa.

La armonía normativa en nuestras leyes locales debe adoptar y obedecer principalmente el principio del interés superior de la niñez, por la naturaleza, valor y entendimiento del mismo. Considerar en toda actuación y ley a los NNA es fundamental para cualquier disposición normativa, y evidentemente, los Códigos Penales de cada entidad federativa no pueden ignorar el valor que el precepto 4º constitucional le reconoce a los NNA.

---

<sup>120</sup> Mora Donatto, Cecilia, *Constitución, Congreso, Legislación y Control. Coordinadas para legisladores en los tiempos de reelección*, México, UNAM, 2015, p. 23.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3976/5.pdf>

En este sentido, se examinaron los Códigos Penales de cada entidad federativa para realizar una descripción comparativa de los estados mexicanos que han reformado su legislación penal para incorporar la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de violación y abuso sexual de víctimas menores de edad. El objeto de este examen es conocer el reconocimiento que le otorga cada entidad federativa a la vulneración del interés superior de la niñez, es decir, cuando una persona agrede sexual, física y emocionalmente a un menor de edad y el grado de responsabilidad que se refleja por parte de lo expuesto por el legislador cuando estos delitos prescriben.

**Cuadro 5. Análisis comparativo de la prescripción en delitos de violación y abuso sexual contra menores en el Código Penal de las entidades federativas mexicanas**

Estado	Artículo (s)	Prescribe	No Prescribe	Prescribe Parcialmente
<b>Aguascalientes</b>	Artículo 86 Artículo 87	X		
<b>Baja California</b>	Artículo 110 Artículo 113	X		
<b>Baja California Sur</b>	Artículo 109 Artículo 112	X		
<b>Campeche</b>	Artículo 115 Artículo 122			X (Prescribe el delito de Violación)
<b>Chiapas</b>	Artículo 133	X		
<b>Chihuahua</b>	Artículo 105		X	
<b>Ciudad de México</b>	Artículo 105 Artículo 108	X		

<b>Coahuila de Zaragoza</b>	Artículo 175		X	
<b>Colima</b>	Artículo 98 Artículo 114		X	
<b>Durango</b>	Artículo 115		X	
<b>Guanajuato</b>	Artículo 119 Artículo 123	X		
<b>Guerrero</b>	Artículo 109	X		
<b>Hidalgo</b>	Artículo 120 Artículo 121		X	
<b>Jalisco</b>	Artículo 78 Artículo 82	X		
<b>México</b>	Artículo 94		X	
<b>Michoacán de Ocampo</b>	Artículo 97 Artículo 105	X		
<b>Morelos</b>	Artículo 97 Artículo 100 Bis		X	
<b>Nayarit</b>	Artículo 135 Artículo 136	X		
<b>Nuevo León</b>	Artículo 122 Artículo 140			X (Prescriben el delitos de violación y el delito de pornografía infantil)

<b>Oaxaca</b>	Artículo 117 Artículo 122 Bis		X	
<b>Puebla</b>	Artículo 125	X		
<b>Querétaro</b>	Artículo 111	X		
<b>Quintana Roo</b>	Artículo 76 Artículo 78 Bis		X	
<b>San Luis Potosí</b>	Artículo 110			X (Prescribe el delito de violación)
<b>Sinaloa</b>	Artículo 122 Artículo 122 Bis	X		
<b>Sonora</b>	Artículo 100		X	
<b>Tabasco</b>	Artículo 98	X		
<b>Tamaulipas</b>	Artículo 125 Artículo 126	X		
<b>Tlaxcala</b>	Artículo 116			(Prescribe el delito de violación)
<b>Veracruz de Ignacio de la Llave</b>	Artículo 109 Artículo 112		X	
<b>Yucatán</b>	Artículo 116 Artículo 117		X	
<b>Zacatecas</b>	Artículo 93	X		

Fuente: Elaboración propia a partir de los Códigos Penales de las entidades federativas de la República Mexicana. México, 2021.

Del cuadro anterior se destaca que en los Códigos Penales de dieciséis estados persiste la prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual contra menores, sin embargo, doce estados han incorporado la imprescriptibilidad de estos delitos y cuatro estados la han adoptado parcialmente. Ciertamente, el 50% de los estados de la República Mexicana han ignorado totalmente la gravedad de estos delitos respecto a la impunidad que esta figura produce, no obstante es imprescindible reconocer que hace pocos años el número de Códigos Penales que contemplaban la imprescriptibilidad de estos delitos eran apenas la mitad de los que son ahora. Estas reformas son recientes porque incluir y armonizar la protección integral es una labor reciente.

Es por esta razón que la concepción del Derecho debe de aclararse en todas las leyes nacionales y locales, permitiendo el equilibrio entre los derechos fundamentales y las disposiciones normativas. Deben de prevalecer estos derechos en consideración a la supremacía constitucional porque es un factor de congruencia entre nuestra Carta Magna y las leyes secundarias, en razón de que la Constitución actúa como norma condicionante para las leyes secundarias.<sup>121</sup>

A pesar de la evidente necesidad de tener leyes congruentes, Baja California permanece en la mitad de los estados que permiten la posibilidad de ignorar los delitos que vulneran directamente a los NNA. Se debe seguir el ejemplo que han demostrado los estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, el estado de México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, respecto a las reformas de su Código Penal para incorporar la imprescriptibilidad para estos delitos.

---

<sup>121</sup> Mancilla, Roberto Gustavo, *Congruencia Constitucional y Control Intraconstitucional*, 2010, México, UNAM, p.170. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a6.pdf>

**Capítulo tercero**

**INVESTIGACIÓN DE CAMPO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES  
CONTRA MENORES**

Como objetivo del presente trabajo de investigación, se analizó la prescripción penal, en relación a la forma como se presenta en los casos de los delitos de violación y abuso sexual en contra de víctimas menores de edad en Mexicali, Baja California, México. Por lo tanto, se utilizaron técnicas de recolección de datos para comprender los entornos sociales donde se presenta esta problemática.

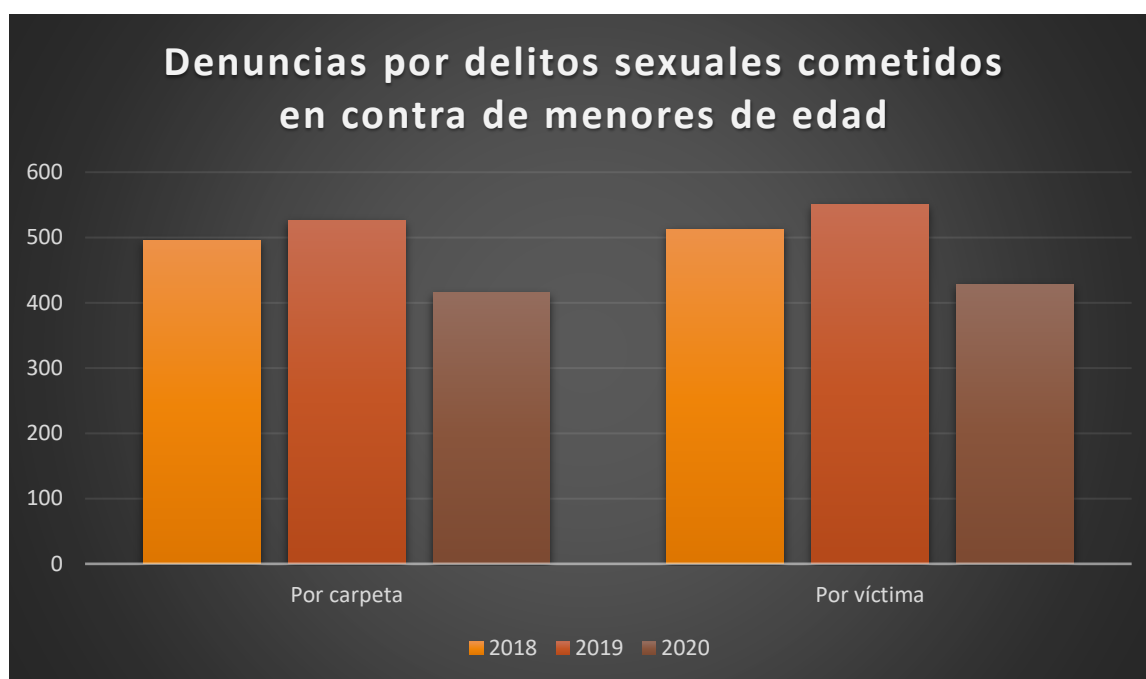
La técnica aplicada consistió en la realización de entrevistas a informantes clave para la recolección de datos cualitativos y la solicitud de datos estadísticos para la recolección de datos cuantitativos, con la finalidad de propiciar información actual y específica de la zona objeto de esta investigación.

### **3.1. Denuncias en Mexicali, Baja California, México**

Primeramente, se solicitaron datos a la Plataforma Nacional de Transparencia de México, donde se brinda información confiable y válida al solicitante. De acuerdo con la Fiscalía General del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, México se registraron:

- a) En el año 2018.- 496 denuncias por carpeta y 513 denuncias por víctima.
- b) En el año 2019.- 526 denuncias por carpeta y 551 denuncias por víctima.
- c) En el año 2020.- 415 denuncias por carpeta y 428 denuncias por víctima.

**Grafica 1. Denuncias por delitos sexuales cometidos en contra de víctimas menores de edad en Baja California, México**



**Fuente: Elaboración propia a partir de datos brindados por el portal estadístico interno de la Fiscalía General del Estado de Baja California, México, 2021.**

Se desprende del número de denuncias presentado en la gráfica anterior la situación real que impera en Mexicali, Baja California, México respecto a los casos de violación y abuso sexual contra menores que fueron presentados ante la Fiscalía General del mismo Estado. Existe una problemática social muy alarmante donde se vulnera la integridad física y psicológica de los menores en la ciudad. Además, cabe señalar que no todos los abusos son denunciados. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) señala que en Baja California en 2018 se denunció el 16.1% de los delitos en los que el Ministerio Público inició una Carpeta de Investigación en

65.1% de los delitos. Por otro lado, en 2019 se denunció 13.5% de los delitos, de los cuales el Ministerio Público inició una Carpeta de Investigación en 64.8% de los casos.<sup>122</sup>

Consecuentemente, para el análisis de la prescripción de la acción penal en estos delitos, se necesitó analizar primeramente la condición que prevalece en la ciudad de Mexicali, Baja California, México. Partiendo de los datos expuestos anteriormente, se afirma que existe un alto número de delitos sexuales contra menores, y por lo tanto, se justifica la necesidad de brindarle la oportunidad justa a las víctimas ofendidas en su niñez.

### **3.2. Entrevista a informantes clave**

Primeramente, se realizó una exploración de campo mediante la aplicación de entrevistas a informantes clave que fueron seleccionados por su trayectoria profesional en el ámbito de derecho penal y derecho de la niñez. En este sentido, se realizaron tres entrevistas a Licenciados en Derecho con experiencia amplia y destacada en sus respectivas actividades curriculares. Las entrevistas se realizaron por vía telefónica, cuya aplicación es la forma más rápida y económica de realizar una encuesta.<sup>123</sup> Sin embargo, en este trabajo se optó por esta medida para asegurar la salud de los entrevistados debido a la contingencia que se desarrolla en la actualidad, es decir, la pandemia COVID-19. Por consiguiente, la información obtenida se transcribió en un procesador de textos denominado WORD, específicamente en un documento nuevo para cada entrevista.

Los entrevistados decidieron no ocultar su nombre, por lo que no se celebró un acuerdo de confidencialidad para las entrevistas. El primer entrevistado es el Maestro Rosendo Joaquín Cervantes García, quien es Licenciado en Derecho desde 1986, egresado de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), y obtuvo su grado de Maestro en Ciencias Jurídico Penal en 1997. Desde 1986 es titular del Despacho Cervantes y Asociados, donde llevan asuntos de naturaleza penal, civil, mercantil,

---

<sup>122</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020*, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020\\_bc.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_bc.pdf)

<sup>123</sup> Hernández Sampieri, Roberto, *Metodología de la investigación*, 6ª ed., México, McGraw-Hill Education, 2014, p. 235.

administrativo y juicio de amparo. Para efectos de este trabajo se le denominará a este experto como entrevistado A.

La segunda entrevistada es la Licenciada Julieta Olmeda García, quien es egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Posee una experiencia profesional de más de 40 años en diferentes áreas jurídicas, particularmente en el sector público en áreas de administración. Asimismo, un área importante que ella atendió fue en Relaciones Exteriores, donde fue delegada en Baja California de esta Secretaría por más de 10 años atendiendo temas delicados sobre migración y tráfico de menores. Por esta última función, se conoce que tiene un vasto conocimiento sobre los derechos de los menores y como se exteriorizan en esta área geográfica. Para efectos de este trabajo, se le denominará a esta experta como entrevistada B.

El tercer entrevistado es el Licenciado Cuauhtémoc Castilla Gracia, quien es Licenciado en Derecho desde 1993, egresado de la Universidad Autónoma de Baja California, y desde sus inicios como abogado se dedica a la defensa de víctimas e imputados. Imparte clases en la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), en Centro de Enseñanza Técnica y Superior (CETYS) y en El Centro de Estudios Superiores en Ciencias Penales (CESCIPE). Asimismo, es miembro de honor en la Fundación de Victimología, cuya sede se encuentra en España. Para efectos de este trabajo, se le denominará a este experto como entrevistado C.

De tal manera, se procedió a dividir la información recabada en cuatro categorías para desarrollar una conclusión con las respuestas obtenidas de los entrevistados,<sup>124</sup> y así, analizar la prescripción penal, en relación a la forma en que se presenta en los casos de los delitos de violación y abuso sexual contra víctimas menores de edad, atendiendo las áreas involucradas que los entrevistados conocen debido a su experticia y trayectoria.

---

<sup>124</sup> Hernández Sampieri, Roberto, *Metodología de la investigación*, 6ª ed., México, McGraw-Hill Education, 2014, p. 422.

### **3.2.1. Diferencia desde el punto de vista de los valores humanos y principios jurídicos tratándose de delitos cuando la víctima es menor de edad**

En este apartado, se observa una concordancia entre los entrevistados respecto a la vulneración especial que repercute en delitos contra menores de edad. De acuerdo al entrevistado A, los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal son bienes protegidos por la ultima ratio porque pertenecen a todos, sin embargo, cuando se trata de menores como víctimas contra su libertad y seguridad sexual y no otro tipo de violencia, se potencian esos derechos buscando una protección máxima. En caso de estos delitos, se entiende conforme a la ONU que un menor de edad es un menor de 18 años. Los menores no tienen control adecuado sobre su libido y energía sexual, y por ello requieren una protección con incremento de las penas, no necesariamente inhibir los delitos.

Asimismo, el experto expresa que los que estudian el derecho penal saben que no debe ser el único inhibidor para prevenir estos delitos, y si no se logró, para sancionar esas conductas. Cuando un menor es víctima, debe generarse todo un protocolo para evitar que se siga consumando.

De forma semejante, la especialista B considera que, efectivamente, es mucho más grave el hecho de que el delito se ejecute contra menores, puesto que son personas indefensas que dependen de otras para defender sus derechos. El delito es más grave cuando los adultos los vulneran, debido a que usan manipulación o fuerza superior. Por lo tanto, debe haber mayor castigo cuando se trata de un menor como víctima. En efecto hay diferencia, un adulto puede defenderse, la fuerza del menor está minimizada.

En el mismo sentido, el experto C considera que en delitos contra menores la protección es el principal valor. Expresa que cuando se crea el derecho, se crea con la finalidad de proteger a los ciudadanos, asimismo, cuando se crea al Derecho Penal, se crea con la finalidad de hacer posible la vida en grupo y el orden social basado en la protección de bienes sociales, morales y jurídicos. Al Estado le interesa proteger los bienes jurídicos, como lo son la vida, la libertad, entre otros. Preponderan a quien vamos a defender, y es importante señalar que no es lo mismo defender a un adulto y a un menor, esto debido a la inteligencia y la voluntad de ellos.

De acuerdo a este entrevistado, el menor no tiene la misma capacidad. Un ejemplo de esta diferenciación se advierte en el delito de estupro porque se observa que se protege también la inocencia del menor. Por eso el derecho protege a los más vulnerables y se crea para la protección de aquellos que los necesitan. Posteriormente, el experto expresó que la protección también debe de incluir a ancianos y a personas con discapacidades. Finaliza haciendo mención del interés superior del menor en el derecho penal, que busca darle la máxima protección al menor en todos los sentidos.

Se concluye en este apartado que existe una reflexión con un punto en común entre los especialistas entrevistados en consideración a la protección especial que se les debe brindar a los menores de edad. En este sentido, los expertos sostienen un pensamiento equivalente respecto a la diferenciación entre delitos cuando la víctima es un o una menor de edad. La afectación es mayor porque los menores son personas indefensas que no tienen la fuerza, capacidad, inteligencia madura, control de su libido, entre otros factores que los hacen seres vulnerables, manipulables y susceptibles a ejercer contra ellos una fuerza superior que suscite un delito sexual en su contra.

### **3.2.2. Delitos contra menores que se denuncian cuando la víctima es mayor de edad**

La segunda interrogante realizada a los entrevistados se sustenta en la necesidad de conocer la opinión de los expertos en relación a delitos contra menores cuando se denuncian con bastante tiempo posterior a su comisión, y como consecuencia, la víctima ya no es menor de edad.

El experto A expresó que es necesario considerar la mecánica, el *modus operandi* y las circunstancias en delitos de esta naturaleza, como lo son los delitos sexuales. Primeramente, los agresores son las personas más cercanas a la víctima, pero eventualmente también pueden ser extraños, y en consecuencia, se dificulta el aparato que investiga los delitos. El legislador afortunadamente hace un “monumento”, ubicando la posibilidad de denunciar a partir de que el menor cumpla la mayoría de edad ampliando así el plazo para denunciar. Asimismo, el entrevistado expresa que esto es correcto, y que en el pasado se aplicaban las reglas anteriores de prescripción en estos delitos, pero ahora con la amplitud de prescripción le parece una determinación correcta.

Del mismo modo, el entrevistado expresa que hay que reconocer que la ciencia dice que la libido sexual de los seres humanos existe desde los primeros meses de gestación, por lo que las personas nacimos con esa energía, y que con el paso del tiempo se adentra a la vida morbosa. Los seres humanos somos seres sexuados, y por una mala interpretación de esa energía la hemos llevado a la espera de esa morbosidad y perversidad, y en torno a eso se han generado leyes. El entrevistado menciona que hay una triste reforma en el 2007 con vigencia efímera acompañada al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), donde se llevó como delitos graves a los delitos sexuales contra menores. Por último, expresa que con una ley no se logra impedir ese tipo de conductas, pero es correcto ampliar el rango de la posibilidad de denunciar ese tipo de delitos.

Por su parte, la entrevistada B explica que la denuncia con posterioridad en este tipo de delitos es una situación muy grave desde el punto de vista social, sobre todo cuando está involucrada la familia, y de cualquier manera, aunque haya transcurrido el tiempo, este tipo de delitos no deberían de prescribir. Deben de estar vigente y se debe brindar más orientación. Es importante que las propias víctimas lo informen, ya sea a la propia familia, amistades o autoridades. Por lo tanto, concluye la experta señalando que la sociedad necesita más información sobre este tipo de delitos.

De manera similar, el especialista C informó que los delitos de naturaleza sexual contra menores deben ser imprescriptibles. En razón de ser delitos circunstanciales se dan en situaciones especiales, es decir, cuando la víctima no tiene la capacidad de comprender el hecho. La cognoscitiva, la capacidad de repeler y la fuerza del menor están limitadas. Cuando se es niño, muchas veces se está amenazado y no se comprende el hecho. Por esta razón, no deben de prescribir estos delitos, al contrario, deben ser perseguibles.

Continúa expresando el entrevistado que desgraciadamente la prueba consistente en la evidencia material puede ser nula. Nuestro Sistema Acusatorio Adversarial está basado en prueba científica o material, y con el tiempo se pierde evidencia, como lo son los exámenes ginecológicos, lesiones defensivas (rasguños, restos debajo de las uñas, cabellos, entre otras) y lesiones ofensivas (hematomas en el agresor, hematomas en la

víctima como en sus muslos internos, muñecas, entre otras). En consecuencia, cuando se denuncia con posterioridad al hecho no se tiene esa evidencia. Sin embargo, hay exámenes psicológicos o psiquiátricos para delitos de esta naturaleza. El entrevistado comenta el ejemplo de un caso que se le presentó en el que después de mucho tiempo se dictaminó con el apoyo psicológico que una mujer fue abusada por su tío cuando era menor de edad. Esto se relaciona con la teoría de Sigmund Freud de *Ello, yo y superyó* por como el hombre reprime sus traumas en lo más profundo de su corazón.

El experto C expresó que una víctima menor no tiene la capacidad de distinguir entre lo bueno y malo, y puede ser manipulada por un adulto, por eso nunca denuncian nada. Del mismo modo, el entrevistado expresa que trabajó en un caso donde se abusaba constantemente de una niña por el hermano mayor. Incluso, el hermano que era mayor que la niña pero menor que el abusador se enteró, pero ninguno dijo nada. Es hasta que crece la niña cuando le dice a sus papás. Por lo tanto, el entrevistado manifiesta que es un tema que no debe prescribir, y debe de darse mayor valor a las terapias psicológicas, como la hipnosis, para determinar si se dio el hecho o no. También expresa que hay diferentes tipos de exámenes, no todos son muy efectivos, pero otros sí. El único problema que nos encontramos es ante la ausencia de la prueba física como los restos que el médico forense busca. En ese sentido, los abogados deben de aprender de medicina legal y otras disciplinas para atender a la víctima. Por último, el entrevistado expresó que la Convención de Beijín menciona puntos muy importantes sobre cómo tratar a los menores.

Se concluye en este apartado que existe una obstrucción en este tipo de delitos por tratarse de víctimas menores de edad. Se desprenden factores físicos, psicológicos y sociales que dificultan la oportunidad de denunciar. En ocasiones el menor no tiene conocimiento de que es víctima de un delito, y hay situaciones donde la víctima comprendió esto con bastante tiempo posterior. Sin embargo, persiste la necesidad de denunciar y de que se le repare el daño porque son delitos que tienen efectos y consecuencias permanentes en sus víctimas.

### **3.2.3. Interés superior de la niñez frente a la prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual a menor de edad**

Una de las interrogantes en la entrevista consistió en preguntar a los expertos si consideran que se vulnera o no el principio del interés superior de la niñez con la figura de la prescripción por los delitos materia de esta investigación. El experto A expresó que él considera que no se vulnera el principio de interés superior de la niñez con esta figura en delitos sexuales contra menores, y que basta con la ampliación que hace el Código. Manifiesta que, cuando la tentación del Estado es ampliar o crear espacio indefinido haciendo referencia a una serie de factores para sancionar y prevenir, se genera un espacio para investigar para cualquier momento, entonces, cuando el imputado viva cerca de la institución penal debería ser más corto el periodo, por lo tanto, la prescripción genera un “monumento” a la ineficiencia.

Por el contrario, la experta B considera que si se vulnera el principio de interés superior de la niñez con la figura de la prescripción penal en delitos sexuales contra menores, y que no deben de prescribir estos delitos cuando la víctima no lo haya denunciado en tiempo. Ella afirma que se están vulnerando los derechos al aplicar la prescripción de delitos en su contra.

En el mismo sentido se expresa el experto C, quien afirma que, efectivamente, hay una vulneración en el principio de interés superior de la niñez con la prescripción de estos delitos. Con la prescripción de estos delitos se ignoran las situaciones circunstanciales de la víctima. El experto sostiene que es importante recordar que toda víctima es diferente, por lo tanto, se debe aplicar el derecho con perspectiva de víctima. Es evidente que no es lo mismo aplicar el derecho a una mujer, a un hombre, a un migrante o a un niño. Se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este sentido, se deja en estado de indefensión a la víctima con la prescripción.

Asimismo, el experto considera importante referirse a los antecedentes, y menciona que, cuando se crea la prescripción se hace con un punto de vista del criminal, sin tomar en cuenta a la víctima. La victimología es una ciencia que tiene poco tiempo, y para entender el delito hay que ver las dos caras, es decir, ver todo el fenómeno completo, pero cuando se crea la prescripción solo se piensa en el criminal. El

especialista expresa que la víctima debe ser tomada en cuenta, sin embargo, siempre se toma más en cuenta al victimario o delincuente. Como asesor jurídico de la víctima, expresa que en audiencias ha sido ignorado por el juez, donde le da el uso de la voz a las otras partes única e inconscientemente, olvidándose de la víctima.

En este sentido, el experto afirma que el derecho fue creado pensando en el criminal, no en el criminal y la víctima, y por eso se creó la figura de la prescripción. Asimismo, expresa que la prescripción no es “mala”, pero respecto a este tipo de delitos, él está en contra de esta figura por no tratarse de cualquier víctima, sino de niños. Los niños en sus circunstancias particulares no denuncian, pero cuando pasa el tiempo eso recae en el niño. El entrevistado expresa también que lo más triste de estas situaciones es que hay gran probabilidad de que el menor afectado se convierta en un perpetrador sexual porque si no se atiende se vuelve un fenómeno cíclico. Ley General de Víctima dice que debe de haber una restauración integral, y brindarle a la víctima la restauración social, psicológica y económica.

Por consiguiente, se manifiesta que el entrevistado A considera que no se vulnera el principio de interés superior de la niñez, sin embargo, los entrevistados B y C sostienen que existe una vulnerabilidad evidente. Los argumentos del entrevistado A manifiestan que basta la ampliación del periodo para denunciar, sin embargo, menciona que la prescripción abona a la ineficiencia del Estado. En razón de que el asunto era manifestarse sobre el interés superior de la niñez y no sobre la manera en que puede actuar el Estado y sus limitantes, se desprende que las víctimas de estos delitos requieren esta oportunidad, y que el Estado es quien debe buscar la manera de brindársela para no incurrir en la ineficiencia que mencionó el entrevistado A.

Asimismo, de los argumentos expuestos por los entrevistados B y C, se afirma que existe una vulneración por las siguientes razones: a) El Estado estipula la prescripción en favor al victimario y no en la víctima vulnerada durante su niñez; b) Con la prescripción en estos delitos se ignoran las situaciones circunstanciales de la víctima; c) La prescripción de estos delitos deja en estado de indefensión a la víctima; d) Se debe aplicar el derecho igual para los iguales y desigual para los desiguales; e) Cuando un

menor es víctima se encuentra en una situación de desigualdad y desventaja; y f) Se debe reparar el daño al menor por el bien mismo de la sociedad.

### 3.2.4. Imposibilidad de denunciar debido a la prescripción

Por último, se les preguntó a los expertos con base a su experiencia si han observado o atendido alguna vez un caso donde la víctima de violación o abuso sexual cometido cuando era menor de edad no pudo denunciar porque el delito prescribió. La respuesta del experto A fue que al momento no, pero que conoció de un caso extranjero donde existía el riesgo de que el delito prescribiera porque le restaban dos semanas para denunciar. Por otra parte, los expertos B y C expresaron que si han tenido conocimiento de estas situaciones, incluso el experto C sostiene que ha sucedido en muchas ocasiones.

#### Cuadro 6. Respuesta afirmativa o negativa por parte de los entrevistados

<b>¿Conoce o atendió un caso donde la víctima de violación o abuso sexual cometido cuando era menor de edad no pudo denunciar porque el delito prescribió?</b>		
	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>Entrevistado A</b>		<b>X</b>
<b>Entrevistada B</b>	<b>X</b>	
<b>Entrevistado C</b>	<b>X</b>	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos brindados por los entrevistados señalados en el apartado 4.2. Mexicali, Baja California, México, 2021.

Se desprende de la información anterior que existe el riesgo de suscitar la impunidad por el efecto negativo de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos. De acuerdo a dos informantes, se obstaculizó la administración de justicia para estas víctimas, y de acuerdo al entrevistado A, la presión que mandata la ley por la limitante del tiempo pudo haber impedido la denuncia del caso que comentó, y así, sumar

en el Estado el índice de impunidad por la falta de investigación de estos delitos. En 2018, México se encontraba en el rango de los diez estados con los índices de impunidad más alto, con un número de 78.08.<sup>125</sup> Por lo tanto, es necesario atender esta figura jurídica que obstruye la eficacia del interés superior de la niñez. Es el deber del Estado y de la sociedad en general exigir normatividad justa que no tolere la impunidad, sobre todo en este tipo de delitos.

---

<sup>125</sup> Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Sánchez Lara, Gerardo Rodríguez (coords.), *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018*, Fundación Universidad de las Américas, Puebla, 2018, [https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/7-IGIMEX\\_2018\\_ESP-UDLAP.pdf](https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/7-IGIMEX_2018_ESP-UDLAP.pdf)

## CONCLUSIONES

1. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos. Para ejecutar efectivamente estas obligaciones, el Estado debe iniciar con la prevención mediante la labor del Poder Legislativo para evitar cualquier violación, sobre todo cuando se trate de los NNA. Ninguna figura jurídica puede obstruir o eximir esta obligación constitucional. En este caso, es necesario que nuestros legisladores compongan normas de acuerdo a nuestra Carta Magna e incorporen armónicamente los derechos fundamentales en el Código Penal para el Estado de Baja California.
2. Se reconoce la obligación del Estado para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones, para que este principio guíe el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre los NNA, con fundamento en el precepto 4º constitucional. Este precepto exige que se refleje la protección integral para los menores en todas las actuaciones del Estado, incluyendo la eliminación de la injusta aplicación de normas que involucren a los NNA, en este caso, la prescripción de la acción penal de delitos sexuales en contra de menores.
3. La prescripción de la acción penal de delitos sexuales en contra de menores viola la norma 20, inciso C) de nuestra Carta Magna porque violenta el derecho a la reparación del daño y recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
4. El interés superior del menor, como principio constitucional nacional y reconocimiento universal, se encuentra gravemente afectado e ignorado por la figura jurídica de prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual a menores de edad. Esta figura ha tenido un avance legislativo insuficiente y obsoleto en el Código Penal para el Estado de Baja California porque no se ajusta a la protección integral y al interés superior del menor. Consecuentemente, existe una verdadera antinomia en nuestro ordenamiento jurídico penal de Baja California, México en relación al precepto 4º constitucional.

5. La afectación derivada de estos delitos provoca consecuencias que deben ser atendidas porque el daño no “prescribe” en un plazo específico como la ley lo hace con la acción penal. El interés superior del Estado es proteger la niñez, no importa si la víctima es adulta porque la afectación se realizó cuando era menor de edad, por lo tanto, estos delitos requieren mayor atención. La justicia no debe prescribir cuando se trata de delitos en contra de NNA.

6. Hay fases trascendentales y críticas en el desarrollo de los NNA y las acciones que los afecten tienen consecuencias en su personalidad para toda la vida porque son personas en etapa de alta vulnerabilidad, por lo tanto, la afectación tiene mayor trascendencia en comparación a víctimas adultas. Por esta razón, se deben aplicar figuras justas que comprendan la magnitud de estos delitos, en este caso, debe estipularse en el Código Penal la imprescriptibilidad para estos delitos.

7. El delito de abuso sexual tiene una naturaleza perjudicial única y grave. Su ejecución agrede personal y permanentemente a la víctima. Indudablemente, es de mayor afectación cuando se ejecuta contra un menor de edad por realizarse en un contexto de desigualdad, donde el sujeto activo se aprovecha del menor por medio del engaño, la fuerza, la mentira, amenaza, inocencia del menor o la manipulación.

8. Los delitos de naturaleza sexual contra menores deben ser imprescriptibles porque son circunstanciales y se realizan en situaciones especiales y ventajosas, es decir, cuando la víctima no tiene la capacidad de comprender el hecho y su cognoscitiva, capacidad de repeler y fuerza están limitadas. Las circunstancias especiales de los delitos sexuales en contra de víctimas menores de edad exigen desarrollar y proponer soluciones normativas especiales en materia de prescripción para este tipo de delitos, y en este caso, en el Código Penal para el Estado de Baja California.

9. En el 50% de los Códigos Penales de los estados de la República Mexicana persiste la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores, sin embargo, hace pocos años el número de Códigos Penales que contemplaban la imprescriptibilidad de estos delitos eran apenas la mitad de los que son ahora. Por esta razón, la concepción del Derecho debe de aclararse en todas las leyes nacionales y locales, permitiendo el equilibrio entre los derechos fundamentales y las disposiciones normativas. Debe de

existir congruencia entre nuestra Carta Magna y las leyes secundarias, así como igualdad para la protección de los menores en todas las entidades federativas. Baja California no puede autoexcluirse de esta importante labor.

10. Se desprende de los datos solicitados a la Plataforma Nacional de Transparencia de México del periodo 2018-2020, la situación real que impera en Mexicali, Baja California, México respecto a los numerosos casos de violación y abuso sexual en contra de menores. Además, se debe destacar que no todos los abusos son denunciados, por esta razón, existe una alarmante cantidad de delitos sexuales en contra de menores. La normatividad de Baja California debe promover leyes que demuestren su intolerancia frente a estas violaciones e injusticias, y no propiciar su impunidad.

11. Una de las razones que respalda a la prescripción, es la obstrucción para perseguir los delitos por la pérdida de evidencia material. Sin embargo, es primordial perseguir estos delitos porque prevalece el interés superior de la niñez. Se debe buscar la manera de garantizar la protección de la niñez, no importa si es más difícil por el tiempo transcurrido. En el derecho se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por ejemplo, los delitos contra menores pueden pasar desapercibidos porque muchas víctimas se enteran del abuso o violación cuando son adultas. En este sentido, se exige especial protección a los derechos de la niñez sobre cualquier otra norma en favor del victimario o que trate de evitar obstáculos en el proceso penal. Cuando se crea la figura de prescripción, se hace con un punto de vista del criminal y del proceso, sin tomar en cuenta a la víctima. En la actualidad prevalece la teoría de protección integral.

12. La justificación de la prescripción de la acción penal es jerárquicamente inferior al interés superior del menor. La sociedad se compone de distintos escenarios con barreras únicas y particulares para cada ser humano. Las barreras de los NNA son especialmente únicas en razón de su edad y caracteres. Un delito realizado contra una víctima menor de edad es desigual y más grave. En muchas ocasiones la persona afectada sexualmente en su infancia tiene una visión poco clara de lo sucedido, y el trauma de la situación complica la denuncia. No debe de obstruirse la acción penal por el transcurso del tiempo.

13. Existe una gran probabilidad de que el menor afectado se convierta en un perpetrador sexual porque si no se atiende a la víctima, el abuso se vuelve un fenómeno cíclico. Ley General de Víctima dice que debe de haber una restauración integral, y brindarle a la víctima la restauración social, psicológica y económica. La imprescriptibilidad no solo beneficia justamente a la víctima, sino a la sociedad en general, y con mayor fuerza, a la niñez.

14. La prescripción contribuye a la ineficiencia del Estado porque se ignora el interés superior de la niñez con la aplicación de una figura que expone los limitantes del Estado para procurar justicia. Las víctimas de estos delitos durante su niñez requieren que el Estado busque la manera de garantizar sus derechos, y no incurrir en la ineficiencia y a la impunidad.

15. No basta con ampliar el plazo de prescripción para estos delitos, ni iniciar el cómputo para prescribir desde que la víctima sea mayor de edad, ni comenzarlo cuando la víctima comprenda con posterioridad el delito cometido en su contra. La naturaleza de estos delitos exige imprescriptibilidad por estos motivos:

- ❖ No debe exponerse desigualdad en la protección de los NNA en su perjuicio al comparar sus derechos reconocidos en las entidades federativas. Si una entidad federativa reconoció el perjuicio de esta figura jurídica, las demás entidades deben seguir su ejemplo y garantizar la protección máxima para los NNA, sin obstáculos ni limitantes. Esta analogía no afecta la libertad y soberanía de las entidades federativas para legislar en sus Códigos Penales, toda vez que es una obligación que parte del interés superior de la niñez al que toda la Nación está comprometida.
- ❖ En este tipo de casos, la Corte Interamericana recurre a la aplicación del derecho internacional general que vincula a los estados más allá de toda relación convencional. La inaplicabilidad de normas sobre prescripción, se funda en la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional. Se define la obligación de investigar y sancionar penalmente graves violaciones de los derechos humanos.
- ❖ El mensaje de la intolerancia de violación y abuso sexual contra menores por parte del Estado debe exponerse claramente. Si el legislador permite una brecha de

tolerancia hacia el atacante sexual contra menores, se entiende que existe una flexibilidad hacia la injusticia y violencia contra los NNA.

- ❖ Iniciar el cómputo después de que la víctima comprenda el delito en su contra, predispone obstáculos en el futuro para comprobar que hasta ese momento tuvo conocimiento del hecho. El duelo y trauma que se originan de estos delitos es un proceso que debe apoyarse de otras ciencias, como la psicología, y el legislador no debe limitar la denuncia en estos delitos porque es proceso único.
- ❖ La impunidad en favor de estos agresores propicia la posibilidad de más agresiones sexuales en contra de menores.
- ❖ La reparación del daño no debe ignorarse o impedirse con la aplicación de la prescripción. La víctima que sufrió un daño de esta naturaleza debe de ser atendida. Si la víctima no fue atendida inmediatamente o dentro de un plazo específico, no exime la necesidad de atenderse en el futuro o en cualquier otro momento porque lo importante es que se garantice esa reparación del daño.

## PROPUESTAS

Primeramente, la propuesta principal del presente trabajo es producto de un análisis comparativo de los Códigos Penales de las entidades federativas de la República Mexicana. Se propone reformar el precepto 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California con la finalidad de respetar el principio del interés superior de la niñez, la protección integral para los NNA, y lo que mandata el precepto 1º y 4º constitucional. Se propone incorporar la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de violación y abuso sexual en contra de menores, y a manera de ejemplo, se expone el siguiente cuadro:

<b>Artículo vigente</b>	<b>Propuesta</b>
ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.	ARTÍCULO 113 BIS.- En los delitos donde la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 238, 261, 262 y 264 de este Código la acción penal será imprescriptible.

El estado de Baja California debe procurar los derechos constitucionales de los NNA en su ordenamiento penal, y es necesario que se adapte a la teoría de protección integral y al principio del interés superior de la niñez. Debe armonizarse la normatividad para que no exista un conflicto entre las leyes, sobre todo cuando obstaculicen los derechos de los NNA.

Se propone que el Congreso del Estado de Baja California exponga de manera pública y global, la intolerancia ante la vulneración y afectación sexual en contra de los NNA. Se debe de expresar el mensaje correcto, consistente en el interés superior de la niñez y su protección integral mediante la aplicación de leyes justas para ellos.

Se propone también, que el Estado establezca políticas públicas que fomenten la denuncia temprana en este tipo de delitos para contribuir al acceso a la justicia. Debido

a las características especiales en este tipo de delitos, el Estado debe procurar con mayor atención el acceso a la justicia y la reparación del daño para la víctima.

Por último, se propone que las autoridades pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Baja California faciliten el acceso a la justicia para las víctimas de estos delitos. Se debe garantizar la no revictimización en estos casos e inspirar confianza, respeto y auxilio a las víctimas afectadas por delitos sexuales en su niñez. En este sentido, se sugiere revisar detenidamente el ordenamiento penal para armonizarlo correctamente con las normas constitucionales y los derechos humanos.

## Fuentes de Consulta

### Bibliográficas

AMUCHATEGUI Requena, *Derecho Penal*, México, 4ta ed. Oxford, 2012.

ÁVILA H., J. M., *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, México, 4ta ed. Porrúa, 1985.

ÁVILA OLMEDA, Marina del Pilar, *Plan Municipal de Desarrollo 2020-2021*, México, 2020.

BONILLA VALDEZ, Jaime, *Plan Estatal de Desarrollo 2020-2024*, México, 2020.

CARRILLO, Mayorga José, *Metodología de la investigación jurídica*, México, 2016.

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, *La prescripción del delito en la doctrina del tribunal constitucional*, 2008.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en Pérez, María de Montserrat y Macías, María Carmen (comps.), *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, 2015.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *Metodología de la investigación*, México, 6ª ed. McGraw-Hill Education, 2014.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derechos de la niñez*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1990.

PAPALIA, Diane et al., *Desarrollo Humano*, duodécima ed., McGraw-Hill Companies, Inc., 2012.

REYES VERA, Ramón, *Los derechos humanos y la seguridad jurídica*, México, UNAM, 1999.

ROJAS, Víctor Manuel, *La filosofía del derecho de Immanuel Kant*, México, UNAM, 2004.

## **Informáticas**

BELLOF, Mary, Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular, México, UNAM, 2006, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/7.pdf>

BERLINERBLAU, Virginia, *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, México, 2006, [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf)

BOFILL, April y COTS, Jordi, *La Declaración de Ginebra. Pequeña historia de la primera carta de los Derechos de la Infancia*, España, 1999, [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf)

BONILLA SAUS, Javier, *La ley natural en Locke*, Instituto de Ciencia Política, Montevideo Uruguay, 2011, <https://www.redalyc.org/pdf/2973/297322681007.pdf>

CARRASCO JIMÉNEZ, Edison, *El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales*, Chile, 2007, [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200007)

BUAIZ, Yuri Emilio, *La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones*, Ministerio de salud, UNICEF, 2003, [https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores\\_en\\_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf?fbclid=IwAR0Nr0YT6-Nw0P7gUy7krs\\_46cFe49-TYbl5xgDn9od6X4Yr3uaUsXLIEfQ](https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf?fbclid=IwAR0Nr0YT6-Nw0P7gUy7krs_46cFe49-TYbl5xgDn9od6X4Yr3uaUsXLIEfQ)

BUSSO, Ariel David, *La prescripción extintiva y la dispensa de prescripción en el derecho penal canónico*, Volumen XXII, Argentina, 2016, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5903/1/prescripcion-extintiva-dispensa-derecho-canonical.pdf>

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, 2004, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>

CASTAÑO, Sergio, *Lecturas críticas sobre el poder político*, México, UNAM, 2012, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3231/3.pdf>

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, *Programas Nacionales Estratégicos*, México, <https://www.conacyt.gob.mx/index.php/que-son-los-pronaces>, recuperado el 20 de septiembre de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

CUELLO, Alexa, *Análisis regional sobre el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe*, 2018, <https://www.aldeasinfantiles.org.uy/wp->

content/uploads/2018/11/Actualizaci%C3%B3n-situaci%C3%B3n-derechos-de-la-ni%C3%B1ez-LAAM\_MMI-LAC.pdf

DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

GACETA DEL SENADO, México, 2019, [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/95961](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/95961)

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos", *Niñas, niños y adolescentes: la evolución de su reconocimiento constitucional como personas*, México, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/13.pdf>

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos de las niñas y niños*, México, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4028/5.pdf>

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista IIDH, 2010, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf>

INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)*, México, 2020, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020\\_bc.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_bc.pdf)

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel, *Derechos de los niños*, México, UNAM, 2000, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/69/tc.pdf>

LE CLERCQ ORTEGA, Juan Antonio y Sánchez Lara, Gerardo Rodríguez (coords.), *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018*, Fundación Universidad de las Américas, Puebla, 2018, [https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/7-IGIMEX\\_2018\\_ESP-UDLAP.pdf](https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/7-IGIMEX_2018_ESP-UDLAP.pdf)

MANCILLA, Roberto Gustavo, *Congruencia Constitucional y Control Intraconstitucional*, México, UNAM, 2010, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a6.pdf>

MARTÍNEZ, Jairo, *Positivismo, vigencia y eficacia en el pensamiento de H.L.A. Hart*, Ensayo doctoral, España, 2016.

MARTÍNEZ MOYA, Laura Rebeca, *El abuso sexual infantil en México: Limitaciones de la intervención Estatal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4240/5.pdf>

MONTERO, Alberto, *Derecho y Moral*, México, UNAM, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4063/7.pdf>

MORA DONATTO, Cecilia, *Constitución, Congreso, Legislación y Control. Coordinadas para legisladores en los tiempos de reelección*, México, UNAM, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3976/5.pdf>

MORESO, José, "Positivism jurídico contemporáneo", en Fabra Zamora, Jorge (comp.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/1.pdf>

NÚÑEZ REBOLLEDO, Lucía, et. al., *El Derecho Penal y la procuración de justicia desde la perspectiva de género*, México, 2017, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293755/180116\\_Serie\\_G\\_\\_nero\\_y\\_Procuraci\\_\\_n\\_de\\_Justicia\\_Vr\\_electr\\_\\_nica\\_Sin\\_colof\\_\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293755/180116_Serie_G__nero_y_Procuraci__n_de_Justicia_Vr_electr__nica_Sin_colof__n.pdf)

O'DOONELL, Daniel, "La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia", en Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes (comp.), *Memorias del seminario internacional. Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, 2006, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

ORDOÑEZ, José, *Geometría y Derecho: la pirámide kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala*, México, UNAM, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/28.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> recuperado el 20 de septiembre de 2020.

ORJUELA LÓPEZ, Liliana y RODRÍGUEZ BARTOLOMÉ, Virginia, *Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil*, Save the Children España, 2012, [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_sexual\\_contra\\_losninosylasninas.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf)

ORTEGA SORIANO, Ricardo A, *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/6.pdf>

PEREDA BELTRÁN, Noemí y GÓMEZ, Martín Víctor, *La prescripción de delitos sexuales con niños víctimas: un análisis multidisciplinar*, España, 2017, [https://recercat.cat/bitstream/handle/2072/330951/delictesSexuals\\_ES.pdf?sequence=1](https://recercat.cat/bitstream/handle/2072/330951/delictesSexuals_ES.pdf?sequence=1)

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Prescripción*, México, 2004, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/997/18.pdf>

RAHEB VIDAL, Carolina, *Características del desarrollo en la infancia*, 2009, <http://www.paidopsiquiatria.cat/archivos/14-texto-caracteristicas-desarrollo-infancia.pdf>

RAMÍREZ, Paul, *Concepciones de la infancia*, Santiago: Universidad Academia de Humanista Cristiano, 2007, <http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/handle/123456789/413/tesis%20tpba134.pdf?sequence=6&isAllowed=y#:~:text=En%20esta%20clasificaci%C3%B3n%20la%20infancia,natural%20que%20como%20uno%20social.>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/ni%C3%B1o>, fecha de recuperación el 19 de noviembre de 2020.

REA-GRANADOS, Sergio Alejandro, *Evolución del derecho internacional sobre la infancia*, 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2016, <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n29/1692-8156-ilrdi-29-00147.pdf?fbclid=IwAR1JpiqBlgYwTVLQRNQTg2oCMujmRKXzwV03kjToR4ColYdK6FCs7WpyurU>

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la edad media*, Ed. Comunidad de Madrid, 1997, <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM000716.pdf>

SÁEZ MARTÍNEZ, Gil José, *Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores*, España, 2015, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/07+Saez>

SANTOS SACRISTÁN, Marta, *Los inicios de la protección a la infancia en España*, España, Universidad Rey Juan Carlos, 2015, <https://www.aehe.es/wp-content/uploads/2008/09/Los-inicios-de-la-proteccion-infancia.pdf>

SAVE THE CHILDREN, *Convención sobre los Derechos del Niño*, <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>, recuperado el 20 de septiembre de 2020.

SENADO DE LA REPUBLICA, *México, primer lugar en abuso sexual infantil*, Coordinación de comunicación social, México, 2019, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexicoprimer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>, recuperado el 18 de septiembre de 2020.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS, *¿Sabes qué es el abuso sexual a niñas y niños?*, 2017, <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es>

TORICES RODARTE, Irene y ÁVILA GARCÍA, Guadalupe (coords.), *Violencia sexual: Identificación y prevención del abuso sexual infantil*, Gobierno Federal SEP, México, 2011, [http://www.geishad.org.mx/wp-content/uploads/2015/12/DGSEI\\_Violencia-sexual-identificaci%C3%B3n-y-prevenci%C3%B3n-del-abuso-sexual-infantil.pdf](http://www.geishad.org.mx/wp-content/uploads/2015/12/DGSEI_Violencia-sexual-identificaci%C3%B3n-y-prevenci%C3%B3n-del-abuso-sexual-infantil.pdf)

TRUJILLO, Isabel, "Iusnaturalismo tradicional, clásico, medieval e ilustrado", en Fabra Zamora, Jorge (coord.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/4.pdf>

UNICEF, *Historia de los derechos del niño*, <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>, recuperado el 12 de febrero de 2021.

## **Normativas**

Carta de las Naciones Unidas

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal para el Estado de Baja California

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969

Convención sobre los derechos de los niños, 1989

Declaración de Ginebra de 1924

Declaración de los Derechos del Niño, 1959

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, 2015.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, 1966

Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, 2000

Tesis XV.4o.10 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 2127

*Un mundo apropiado para los niños, 2002*

# ANEXOS

**FGE** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO** 12:57 30 MAR 2021  
**RECIBIDO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN	DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	FGE/FC/DECC/0437/2021

Respuesta a solicitud de información  
Folio 00309521  
Mexicali, Baja California a 30 de marzo de 2021

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E.-

Por este conducto, hago referencia a su petición mediante oficio 00489, en relación al requerimiento realizado a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública Folio 00309521 mediante el cual solicita el número de denuncias por los delitos de violación a menor de edad, violación impropia a menor de edad, violación equiparada y abuso sexual a menor de edad que no procedieron porque la acción penal prescribió. Por otro lado, se solicita también el número de denuncias que procedieron por los delitos de violación a menor de edad, violación impropia a menor de edad, violación equiparada y abuso sexual a menor de edad. Lo anterior en el periodo de 2018 a 2021 de la ciudad de Mexicali, Baja California.

En cuanto a las denuncias presentadas por delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, se informa que ninguna de las denuncias presentadas a la fecha se ha determinado archivo por prescripción. Se anexa el siguiente cuadro que contempla los datos estadísticos solicitados con información disponible en las Bases de Datos a Cargo de esta Dirección.

Denuncias por delitos sexuales cometidas en contra de menores de edad					
Mexicali	2018	2019	2020	2021	Total
Corteo (por carpeta)	496	526	415	86	1,523
Corteo (por Víctima)	533	551	428	86	1,578

\* Corte de información al 29 de marzo de 2021, del portal estadístico interno.

\* Los delitos que incluye son: Abuso sexual, Abuso sexual a Menor de Catorce años, abuso sexual a persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho, abuso sexual a persona que no tenga la capacidad de resistir el hecho, violación, violación a menor de catorce años, violación agravada, violación equiparada, violación impropia, en los que este señalado una edad entre 0 a 17 años en sistema.

Lo anterior se informa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción III, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS

C.º - A.º  
MARGARITA

ATENTAMENTE,  
DIRECTORA ESTATAL DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LIC. SUSANA MARGARITA PÉREZ SERNA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**DESPACHADO**  
30 MAR 2021  
**DESPACHADO**  
DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS  
CONTRA EL CRIMEN

## ENTREVISTA A INFORMANTE CLAVE

Datos de la entrevista	
<b>Número de entrevista</b>	1
<b>Modalidad</b>	Vía telefónica
<b>Fecha de realización</b>	7 de abril de 2021

Datos del entrevistado	
<b>Nombre</b>	Rosendo Joaquín Cervantes García
<b>Experiencia</b>	Licenciado en Derecho desde 1986 egresado de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) y obtuvo su grado de Maestro en Ciencias Jurídico Penal en 1997. Desde 1986 es titular de Despacho Cervantes y Asociados, donde llevan asuntos de naturaleza penal, civil, mercantil, administrativo y juicio de amparo.

### 1. ¿Cuál es la diferencia desde el punto de vista de los valores humanos y principios jurídicos tratándose de delitos cuando la víctima es un o una menor de edad?

Para empezar, debo precisar que los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal son bienes protegidos por la ultima ratio porque pertenecen a todos, sin embargo, cuando se trata de menores como víctimas contra la libertad y seguridad sexual, y no otro tipo de violencia, se potencian esos derechos buscando una protección máxima. En caso de estos delitos, se entiende conforme a la ONU, que un menor de edad es un menor de 18 años. Un menor de edad no tiene control adecuado sobre su libido, energía sexual y por ello requiere una protección con incremento de las penas. No necesariamente inhibe los delitos. Los que estudiamos el derecho penal sabemos que no debe ser el único inhibidor para prevenir, y si no se logró, para sancionar esas conductas. Sin embargo, el Estado Mexicano está persiguiendo con una policía montada. Cuando un menor es víctima, debe generarse todo un protocolo para evitar que se siga consumando.

**2. ¿Cuál es su punto de vista respecto a delitos contra víctima menor de edad que se denuncian con bastante tiempo posterior a su comisión, es decir, cuando la víctima es mayor de edad?**

Por la mecánica, el *modus operandi* y la circunstancia en delitos de esta naturaleza. Primeramente los agresores son las personas más cercanas a la víctima, eventualmente también pueden ser extraños, y esto hace que se dificulte el aparato que investiga los delitos, el legislador afortunadamente, hace un monumento. Lo ubica a partir de que el menor cumpla la mayoría de edad. Por lo que se amplía, por lo que creo que es correcta. En el pasado se aplicaban las reglas anteriores de prescripción, y que no podían ser menor a 3 años, ahora con la amplitud me parece correcto. Hay un síndrome, hay que reconocer que la ciencia dice que la libido sexual de los seres humanos existe desde los primeros meses de gestación, nacimos con esa energía, con el paso del tiempo ha entrado a la vida morbosa. Los seres humanos somos seres sexuados, y por una mala interpretación de esa energía la hemos llevado a la espera de esa morbosidad y perversidad, en torno a eso se han generado leyes. Hay una triste reforma en el 2007 con vigencia efímera acompañada al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), donde se llevó como delitos graves a los delitos sexuales contra menores. Con una ley no se logra impedir ese tipo de conductas, pero es correcto ampliar el rango de la posibilidad de denunciar ese tipo de delitos.

**3. ¿Considera que se vulnera o no el principio de interés superior de la niñez con la figura de prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual a menor de edad?**

No, por las razones que ya presenté. En el Código se amplió. Cuando la tentación del Estado es ampliar o crear espacio indefinido hace referencia a una serie de factores para sancionar y prevenir, se genera un espacio para investigar en cualquier momento. Entonces, cuando el imputado viva a dos cuerdas solo debe ser menos días, es decir más corto, la prescripción genera un \*monumento\* a la ineficiencia.

**4. En su experiencia, ¿observó o atendió alguna vez un caso donde la víctima de violación o abuso sexual cometido cuando era menor de edad no pudo denunciar porque el delito prescribió?**

No, leí de un asunto de una niña en Bogotá, que fue violada por el chofer de sus papás. La niña se enamoró del chofer. Pasaron muchos años sin que llegara a la prescripción, porque la ciencia no está tan avanzada. Ella estaba estudiando en Estados Unidos, y ella atentaba contra su vida, le sacaron la verdad que aparentemente sus padres ya sabían. Le mandaron el caso a un abogado y su preocupación era que el delito prescribiera. El abogado ubicó las cosas para que no ocurriera ningún riesgo respecto a la prescripción, para la cual faltaban solo dos meses. El presunto violador era cercano a los padres. En Colombia se dedicaban a la compra venta de drogas, el empleado que violó a la menor era \*multiusos\* y ya tenía antecedentes.

## ENTREVISTA A INFORMANTE CLAVE

Datos de la entrevista	
<b>Número de entrevista</b>	2
<b>Modalidad</b>	Vía telefónica
<b>Fecha de realización</b>	7 de abril de 2021

Datos del entrevistado	
<b>Nombre</b>	Julieta Olmeda García
<b>Experiencia</b>	Egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Posee una experiencia profesional de más de 40 años en diferentes áreas jurídicas, particularmente en el sector público en áreas de administración. Asimismo, un área importante que ella atendió fue en Relaciones Exteriores, donde fue delegada en Baja California de esta Secretaría por más de 10 años atendiendo temas delicados sobre migración y tráfico de menores

### 1. ¿Cuál es la diferencia desde el punto de vista de los valores humanos y principios jurídicos tratándose de delitos cuando la víctima es un o una menor de edad?

Es mucho más grave el hecho de que se ejecute contra menores, puesto que son personas indefensas que dependen de otras personas para defender sus derechos. El delito es más grave. Cuando los adultos los vulneran usan manipulación o fuerza superior, debe ser más castigado cuando se trata de un menor, hay diferencia cuando un adulto pueda defenderse porque la fuerza del menor está minimizada.

**2. ¿Cuál es su punto de vista respecto a delitos contra víctima menor de edad que se denuncian con bastante tiempo posterior a su comisión, es decir, cuando la víctima es mayor de edad?**

Es una situación muy grave desde el punto de vista social, sobre todo cuando está involucrada la familia, de cualquier manera aunque haya transcurrido el tiempo, este tipo de delitos no debe de prescribir. Debe de estar vigente y dar más orientación. Las propias víctimas deben de informarlo, ya sea la propia familia, amistades, autoridades, la sociedad necesita más información sobre este tipo de delitos

**3. ¿Considera que se vulnera o no el principio de interés superior de la niñez con la figura de prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual a menor de edad?**

Por supuesto que sí, no debe de prescribir porque la víctima no lo haya denunciado en tiempo. Se están vulnerando los derechos al aplicar la prescripción de delitos en su contra.

**4. En su experiencia, ¿observó o atendió alguna vez un caso donde la víctima de violación o abuso sexual cometido cuando era menor de edad no pudo denunciar porque el delito prescribió?**

En los casos que yo conocí el delito era cometido por los propios familiares, como abuelos y padrastros, con mucha tristeza comento que la familia se negaba a admitir estos delitos, tuvimos que hablar mucho con ellos para hacerlos entender que la víctima decía la verdad. Son casos aberrantes donde las autoridades debemos poner más empeño a las víctimas menores y darles toda la confianza para que ellos denuncien y saber que dicen la verdad.

## ENTREVISTA A INFORMANTE CLAVE

Datos de la entrevista	
<b>Número de entrevista</b>	3
<b>Modalidad</b>	Vía telefónica
<b>Fecha de realización</b>	19 de abril de 2021

Datos del entrevistado	
<b>Nombre</b>	Cuauhtémoc Castilla Gracia
<b>Experiencia</b>	Licenciado en Derecho desde 1993 egresado de la Universidad Autónoma de Baja California, y desde sus inicios como abogado se dedica a la defensa de víctimas e imputados. Imparte clases en la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), en Centro de Enseñanza Técnica y Superior (CETYS) y en El Centro de Estudios Superiores en Ciencias Penales (CESCIPE). Asimismo, es miembro de honor en la Fundación de Victimología, cuya sede se encuentra en España.

### 1. ¿Cuál es la diferencia desde el punto de vista de los valores humanos y principios jurídicos tratándose de delitos cuando la víctima es un o una menor de edad?

La protección es el principal valor. Cuando se crea el derecho, se crea con la finalidad de proteger a los ciudadanos. Cuando se crea al Derecho penal, se crea con la finalidad de hacer posible la vida en grupo y el orden social basado en bienes sociales, morales y jurídicos. A los bienes jurídicos les interesa proteger al Estado. La vida, la libertad, etc. preponderan a quien vamos a defender, no es lo mismo defender a un adulto y a un menor, por la inteligencia y la voluntad. La capacidad del menor no es la misma. Un ejemplo es el delito de estupro porque protege también la inocencia del menor. Por eso el derecho protege a los más vulnerables. Por eso se crea para la protección de aquellos

que los necesitan. Un inimputable necesita esa protección. También debería de incluir a ancianos y a personas con discapacidades. Por eso llamamos el famoso interés superior del menor en derecho penal: darle la máxima protección al menor en todos los sentidos.

**2. ¿Cuál es su punto de vista respecto a delitos contra víctima menor de edad que se denuncian con bastante tiempo posterior a su comisión, es decir, cuando la víctima es mayor de edad?**

Mi punto de vista es que deben ser imprescriptibles. Por ser un delito circunstancial se dan en situaciones especiales, cuando la víctima no tiene la capacidad de comprender el hecho, su cognoscitiva es limitada, su capacidad de repeler es limitada, su fuerza es limitada. Cuando eres niño muchas veces eres amenazado y no comprendes el hecho, por lo cual no debe de prescribir, debe ser perseguible. Desgraciadamente la prueba como evidencia material es nula, nuestro sistema acusatorio adversarial está basado en prueba científica, material, y con el tiempo de pierde evidencia (exámenes ginecológicos, lesiones defensivas (rasguños, restos debajo de las ungas, cabello,), por ejemplo, de lesiones ofensivas como hematomas en el agresor, en la víctima hematomas en los muslos internos y muñecas en la victima. Cuando se denuncia con posterioridad al hecho no se tiene esa evidencia. Sin embargo, hay exámenes psicológicos o psiquiátricos para delitos de esta naturaleza. Como el caso que conozco que después de mucho tiempo se encontró que se veía

Sigmund Freud de *Ello, yo y superyó* habla de cómo el hombre reprime sus traumas en lo más profundo de su corazón. Una víctima menor no tiene la capacidad de distinguir entre lo bueno y malo, y puede ser manipulada por un adulto, por eso nunca denuncian nada. Otro caso donde los menores no decían nada. Hasta que crecen les dicen a sus papas. Es un tema que no debe prescribir, debe de darse mayor valor a las terapias psicológicas, como hipnosis y determinar si se dio el hecho o no. hay diferentes tipos de test, no todas son muy efectivas pero otras sí. Nosotros los abogados aprendemos de medicina legal y otras disciplinas para atender a la víctima.

La Convención de Beijín habla de cómo tratar a los menores. El único problema que nos encontramos es ante la ausencia de la prueba física, restos que busca el médico forense.

**3. ¿Considera que se vulnera o no el principio de interés superior de la niñez con la figura de prescripción de la acción penal en delitos de violación y abuso sexual a menor de edad?**

Si hay una vulneración. Por supuesto, no se toma en cuenta las situaciones circunstanciales de la víctima. Toda víctima es diferente. Se debe aplicar el derecho con perspectiva de víctima. No es lo mismo aplicar el derecho a una mujer, hombre, migrante, a un niño. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Se deja en estado de indefensión a la víctima con la prescripción. En los antecedentes, cuando se crea la prescripción, se hace con un punto de vista del criminal, sin tomar en cuenta la víctima.

La victimología tiene poco. Cuando agarra el delito haga de cuenta que agarra una moneda. Para entender el delito hay que ver las dos caras. Ver todo el fenómeno completo. Cuando se crea la prescripción solo se piensa en el criminal. Es una ciencia nueva la victimología, desde 1960 y tantos. Siempre se toma más en cuenta al victimario, delincuente. Me ha tocado estar en audiencias y el juez le da el uso de la voz a las otras partes e ignora al defensor de la víctima. La víctima nunca la conocía el juez en el sistema inquisitorio. El derecho fue creado pensando en el criminal, no en el criminal y la víctima. Por eso se creó la figura de la prescripción, que no es mala, pero en este tipo de delitos si estoy en contra. No es cualquier víctima, es un niño, y el niño en sus circunstancias por X o Y no denuncian, y cuando pasa el tiempo eso recae y obviamente recae en el niño, y lo más triste de todo es que es muy probable es que se pueda volver en un perpetrador sexual. Si no se atiende se vuelve un fenómeno cíclico. Conocí del caso de un niño que tenía 6 años y se da cuenta que los calzones tenían sangre, asimismo, el niño no quería estar solo ni a oscuras, todo le daba miedo. La mamá habla con él y descubre que el maestro de educación física abusaba de ellos en el recreo. Les metía el dedo en el ano. La defensa provocó un careo entre el menor y el agresor. Obviamente está un psicólogo, yo y la mamá, pero se estaba revictimizando. Esto fue hace 15 años. Ese tipo de cosas se vivía en nuestro sistema. En otro caso una niña que fue violada por su padrastro se le hace una reconstrucción de hechos. Le piden a la niña que se acueste y haga los movimientos que le hacía su padrastro. Debe de reestructurarse el derecho. La creación del derecho penal pasó por varias etapas (ojo por ojo, venganza privada, venganza divina y pública) y ha evolucionado a tal grado en que se empieza a enfocar en el criminal. Ley general de víctima dice que debe haber una restauración integral: Socialmente, psicológicamente, económicamente, de todo el daño y no solo un dinero y ya. Debe haber terapia, seguimiento y vigilancia.

#### **4. En su experiencia, ¿observó o atendió alguna vez un caso donde la víctima de violación o abuso sexual cometido cuando era menor de edad no pudo denunciar porque el delito prescribió?**

Si. Muchísimas veces. La hermana de mi amigo. Tratamos de reaperturar el ejercicio de la acción penal. Fuimos hasta el amparo. La víctima desistió. Se debe hacer un cambio de paradigma. Así como hay itinerario del delito, también de la víctima, clases de delincuente, clases de la víctima. No deben de prescribir estos delitos circunstanciales que se dan en situaciones especiales de modo, tiempo y lugar. El niño es indefenso con capacidad intelectual y física inmadura. Debido al tiempo y espacio se confunden situaciones. El daño psicológico es tremendo y tiene efectos en el ciclo humano. Yo tengo un amigo con una hermana de puros 10 cuando estaba en la escuela, y después tuvo muchos problemas, negocios quebrados, matrimonios fallidos, etc. En terapia de hipnosis recordó que su tío la violaba. Estos delitos dejan efectos permanentes en tiempo y espacio.